

LEYES Y REGLAMENTOS.

DE

INSTRUCCION PUBLICA

VIGENTES

COMPILADOS Y CONCORDADOS

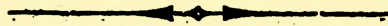
DE ORDEN DEL CONGRESO

DE

1890

POR

RAFAEL CÁCERES S. J., RECTOR DEL COLEGIO NACIONAL DE SAN
GABRIEL Y CARLOS R. TOBAR, DECANO DE LA FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LITERATURA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.



QUITO

Imprenta de la Universidad Central.

1892.

Leyes y Reglamentos de Instrucción pública vigentes, compilados y concordados por la Comisión creada por el art. 19 de la Ley de 3 de setiembre de 1890. Componen la comisión el R. P. Rector del Colegio Nacional de San Gabriel, Rafael Cáceres, y el Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura de la Universidad Central, Carlos R. Tobar.

LEY

DE INSTRUCCION PUBLICA (*)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TITULO I.

DE LAS AUTORIDADES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1º

*Del Consejo general, Director, Subdirectores
é Inspectores.*

Art. 1º La instrucción pública abraza la instrucción primaria, secundaria y superior, dada en establecimientos públicos ó libres.

1 r) Art. 2º La acción administrativa de la

[*] Para facilitar la consulta de la Ley de Instrucción Pública, derogada en parte, aumentada en otra y reformada por varias Legislaturas, hemos empleado al principio de los artículos las abreviaturas siguientes: r), *reformado*, d), *derogado* y a), *aumentado*. Están vigentes los artículos que no llevan ninguna de estas abreviaturas.

1 r) L. 1885. art. 4º y 9º, L. 1890 art. 1º y 8º

NACIONAL
DE QUITO.

instrucción pública se ejerce por las autoridades siguientes:

- El Consejo general de Instrucción pública;
- El Director general;
- Los Subdirectores;
- Los Inspectores.

SECCIÓN 1ª

Del Consejo general.

1 r) Art. 3º El Consejo general de instrucción pública se compone del Ministro del ramo, del Arzobispo de la Arquidiócesis, del Rector y de los Decanos de la Universidad de Quito, bajo la presidencia del primero, y, por su falta, de los demás miembros en el orden expresado.

2 r) Art. 4º El Consejo general de instrucción pública tendrá sus sesiones ordinarias cada dos meses, por ocho días consecutivos, en el local de la Universidad, y no podrá abrirlas sin la mayoría absoluta de sus miembros. El Secretario de la Universidad lo será del Consejo.

§. único. También se reunirá extraordinariamente, cuando fuere necesario, por orden del Ministro del ramo.

Art. 5º Corresponde al Consejo general:

1º Dar el reglamento general de estudios, y aprobar los reglamentos de las corporaciones universitarias y colegios en que se dé la enseñanza superior, y los estatutos de las facultades, liceos y más establecimientos de instrucción pública, los que, formados por las respectivas juntas, serán elevados por conducto y con informe del Director general:

1 r) L. 1890 art. 1º

2 r) L. 1890 art. 1º

2º Promover y autorizar la creación de nuevos colegios en las provincias donde fueren necesarios, y encargarlos á la dirección de corporaciones ó profesores particulares, previo informe del Director y aprobación del Poder Ejecutivo:

3º Informar al Gobierno acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los establecimientos de instrucción pública, previo informe del Director general:

4º Conocer en última instancia, de los asuntos á que se refiere el número 3º del artículo 7º

1 r) 5º Nombrar á los superiores y profesores de los colegios y liceos, según las ternas que presente el Director general:

6º Resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de instrucción pública, con cargo de dar cuenta á la próxima legislatura:

7º Designar, previo informe del Director general, los métodos, textos y programas generales de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República;

8º Examinar las obras y acordar los premios de que habla el número 14 del art. 7º y promover cursos para la publicación de libros que puedan servir para textos en los establecimientos de instrucción pública.

9º Declarar la nulidad de los grados académicos, cuando el Rector, el Decano, ó alguno de los examinadores lo pidan, dentro del término de un mes, fundándose en infracción de ley, y dentro de un año, si se hubiesen optado mediante documentos falsos:

10. Informar cada año al Poder Ejecutivo, ó al Congreso en sus reuniones ordinarias, acerca del estado general de la enseñanza, é indicar las reformas que pudieran hacerse; y

11. Ejercer las demás funciones que determinen las leyes. 1 a)

SECCIÓN 2ª

Del Director general de instrucción pública.

Art. 6º Este funcionario será nombrado por el Poder Ejecutivo, durará cuatro años en su destino, y no podrá ser removido sino con causa. Su Secretario será el del Colegio nacional de Quito.

Art. 7º Corresponde al Director general:

1º Elevar, con su informe, al Consejo general los proyectos de reglamento de las corporaciones universitarias, colegios, facultades y más establecimientos de instrucción pública, para el objeto designado en el número 1º del art. 5º

2º Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes y decretos concernientes á la instrucción pública, cuando lo crea necesario ó lo pida el Ministerio del ramo, quien lo pasará con su informe al Congreso:

2 r) 3º Conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 6º y 7º del art. 9º

4º Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas acerca de la instrucción pública, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que cometieren otras autoridades que no sean las del ramo:

5º Suspender temporalmente, y bajo su res-

1 a) L. 1887. [8-13 agosto]. art. único.

L. 1888. [8-14 agosto]. art. 2º y 6º

L. 1890. arts. 2º, 8º, 11º, 12º, 13º, 14º, 17º y 18º

L. de prop. liter. art. 15º

2 r) L. 1885 art. 4º

ponsabilidad, á los profesores que no cumplieren con sus obligaciones ó cometieren faltas graves, dando cuenta al Consejo general para su aprobación:

6º Impedir que se enseñe en los establecimientos nacionales y libres doctrinas contrarias á las instituciones republicanas ó á la Religión, moral, ó buenas costumbres:

1 r) 7º Revisar los expedientes ó documentos, que se deben presentar para optar grados académicos á fin de examinar si se han observado los requisitos legales, y refrendar los títulos de bachiller, licenciado y doctor:

8º Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer al Poder Ejecutivo ó á las Municipalidades los medios de verificarlo:

9º Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se las provea de locales y útiles necesarios:

10. Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales:

11. Instruir al Consejo general sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de instrucción pública:

12. Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza:

13. Promover y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas:

14. Favorecer la publicación de obras científicas ó literarias, y proponer al Consejo general la concesión de premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo merezcan:

15. Promover el establecimiento, conservación y fomento de bibliotecas, museos, gabinetes de física, observatorios, quintas normales de arquitectura, escuelas de artes y oficios y demás establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar las ciencias ó las artes:

16. Presentar al Gobierno el presupuesto de gastos que en cada año han de hacerse en la instrucción pública:

1 r) 17. Presentar al Consejo general las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de los colegios ó liceos nacionales:

18. Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado general de instrucción pública, indicándole las reformas que pudieran hacerse:

19. Ejercer las demás atribuciones que estableciesen las leyes y el reglamento general de instrucción pública. 2 a)

SECCIÓN 3ª

De los Subdirectores de Instrucción pública.

3 r) Art. 8º En cada capital de provincia habrá un Subdirector de instrucción pública, nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Director general, durará cuatro años en su destino y le servirá de secretario el del liceo ó colegio nacional.

Art. 9º Son atribuciones de los Subdirectores:

1ª Examinar y elevar, con sus observaciones, al Consejo general, por el conducto del Director los reglamentos de las corporaciones universita-

1 r) L. 1885 art. 9º

2 a) L. 1890 art. 5º

3 r) L. 1890 art. 2º

rias, colegios, liceos y más establecimientos de enseñanza, formados por las juntas respectivas.

2.^a Nombrar interinamente catedráticos, dando cuenta inmediata al Director general y al Poder Ejecutivo:

3.^a Establecer escuelas públicas primarias, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar, prévia aprobación del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos:

Esta atribución no coartará la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creación de escuelas, nombramiento de institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos; pero entonces se arreglarán en todo á la presente ley:

4.^a Examinar en unión de dos profesores de enseñanza primaria ó secundaria, á los que pretendan dirigir escuelas de instrucción primaria, y expedirles el respectivo título, en caso de aprobación, conforme al artículo 29, cuidando de emplearlos con preferencia en las escuelas vacantes:

5.^a Velar y dictar las providencias convenientes sobre el orden, moral é higiene de todas las escuelas y establecimientos de instrucción de la provincia, y sobre la enseñanza en los establecimientos públicos:

6.^a Conocer, en primera instancia de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de escuelas ó establecimientos libres, de los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Director general, en el efecto devolutivo:

7.^a Poner en causa á los empleados de instrucción pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Director general:

8.^a Informar al Consejo general sobre el es-

tado de la instrucción primaria, secundaria ó superior de la provincia, en los períodos que designe dicha autoridad:

9.^a Aprobar los presupuestos de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y superior de la provincia:

10. Elevar anualmente al Director general el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instrucción pública de la provincia:

11. Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes y el reglamento general. 1 a)

SECCIÓN 4.^a

De los Inspectores cantonales.

Art. 10. Este cargo será ejercido por los Jefes políticos en sus respectivos cantones.

Art. 11. Son atribuciones de los Inspectores:

1.^a Velar, mediante visitas frecuentes, en el progreso de la enseñanza primaria y secundaria del cantón.

2.^a Cumplir las órdenes que reciban de la Subdirección de estudios de la provincia:

3.^a Observar si las rentas correspondientes á la instrucción primaria y secundaria del cantón se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos cortitaneos:

4.^a Informar á la Subdirección acerca de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de lo demás que concierne á estos:

5.^a Suspender y reemplazar provisionalmente

1 a) L. 1885 arts. 3.^o y 11.^o
L. 1890 arts. 2.^o y 6.^o

á los maestros negligentes ó incapaces; dando cuenta, dentro de tres días, á la Subdirección de la provincia, con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva:

6.^a Ejercer los demás deberes y facultades que les designen las leyes, reglamentos y órdenes superiores, en todo lo concerniente á la instrucción pública del cantón.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

CAPÍTULO 1.^o

De las escuelas primarias.

Art. 12. La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas, y los sueldos de los institutores serán pagados de los fondos del tesoro nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las municipalidades, crear escuelas públicas, y dotarlas con sus propias rentas.

Art. 13. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas de seis á doce años; y, en consecuencia están obligados los padres, y á falta de éstos, los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de dos á diez pesos, á juicio de los Inspectores, con aprobación del respectivo Subdirector de instrucción pública.

La disposición de este artículo no tendrá lugar cuando los niños recibieren educación de sus propios padres, ó de directores de escuelas libres,

ó cuando aquellos se encontraren á distancia de más de media legua del punto en que estuviere la escuela pública.

Art. 14. Toda población donde puedan reunirse, á lo menos, cincuenta niños ó niñas de seis á doce años, tiene derecho á exigir del Gobierno el establecimiento de una escuela de enseñanza primaria; y el Gobierno se halla en el deber de establecerla, aunque no se le pida, siendo responsable por toda negligencia ó retardo culpables en el cumplimiento de este deber.

Art. 15. En las poblaciones donde no pueda reunirse el número de niños expresado en el artículo anterior, el Gobierno promoverá la creación de pequeñas escuelas por medio de los curas ó propietarios, acordando subvenciones y útiles de enseñanza.

Art. 16. Toda población, donde el número de niños ó niñas pasare de ciento, tiene derecho para exigir del Gobierno, bajo la responsabilidad del art. 14, la creación de dos escuelas, una de varones y otra de mujeres.

Art. 17. Donde se establezca una sola escuela, habrá necesariamente en ella una clase de niñas, separada de la de niños y presidida por una mujer honesta, en cuya presencia el institutor de la escuela dará la enseñanza.

La directora gozará entonces del sueldo de ayudante.

Art. 18. Toda escuela que cuente más de ochenta alumnos, tendrá un ayudante, y dos si pasaren de doscientos. Los ayudantes serán nombrados á propuesta del institutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el principal.

Art. 19. Se prohíbe, so pena de destitución y veinticinco pesos de multa, que aún en las escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en

unas mismas clases, sea cual fuere la edad de ellos, y que una clase ó escuela de niñas esté bajo la dirección de un hombre, sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los institutores é institutoras se dividirán en tres clases.

Los de la 1.^a tendrán el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales:

Los de la 2.^a trescientos, y

Los de la 3.^a ciento ochenta.

Art. 21. En la provincia del Oriente y en las costas de la República, los sueldos de que habla el artículo precedente serán dobles.

Art. 22. Corresponden á la 1.^a clase los institutores é institutoras que enseñen, además de los ramos necesarios, los facultativos designados en el artículo 26 de esta ley, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Conocimiento en pedagogia, con crédito y buena conducta; y 2.^a que la escuela se halle establecida en una población de cuatro mil habitantes á lo menos.

Art. 23. La segunda clase corresponde á los institutores que den la enseñanza expresada en el artículo anterior, pero sin tener conocimientos en pedagogia, ni hallarse establecida la escuela en una población de cuatro mil habitantes á lo menos.

Art. 24. La 3.^a clase abraza á los no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios, y sus alumnos lleguen á cuarenta.

Los que tengan menos número gozarán el sueldo á prorrata.

1 a) Art. 25. Se destina la cantidad necesaria de la contribución subsidiaria de las parroquias pa-

1 a) L. 1888. (26 jul.—1.^o agt.^o art. único.

L. 1890. art. 5.^o y 6.^o

L. de regim. munic. art. 70.

ra la fábrica de locales y el ajuar de las escuelas primarias, con preferencia á cualquiera otra obra pública.

Art. 26. La enseñanza primaria de las escuelas públicas comprenderá necesariamente:

La instrucción moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

La Constitución de la República;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, el sistema de pesas y medidas, y la costura en las escuelas de niñas.

Además podrá comprender, por disposición del Subdirector ó por voluntad del maestro, todos ó alguno de los ramos siguientes:

Elementos de geometría, geografía é historia;

Aritmética comercial;

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica é idiomas.

Art. 27. En cada parroquia habrá una junta de inspección, compuesta del párroco y de dos vecinos elegidos por el Inspector cantonal. Es deber de esta junta vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los Inspectores ó Subdirectores acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.

CAPÍTULO 2º

De las escuelas normales.

Art. 28. En las provincias que determine el Poder Ejecutivo, con informe del Director general, habrá escuelas normales, destinadas especialmente á formar institutores, y á propagar los métodos

más propios para facilitar y perfeccionar la enseñanza primaria.

Estas escuelas serán costeadas por los fondos nacionales y podrán anexarse á una escuela primaria, donde se pondrán en práctica los preceptos que se dieren en ellas.

CAPÍTULO 3º

De los maestros de primeras letras.

Art. 29. Para ser maestro de una escuela pública primaria se requiere: 1º ser mayor de edad; 2º tener título de maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de instrucción pública; y 3º no estar comprendido en las excepciones del artículo 33.

§. único. No necesitan de título los que, por oposición, hayan obtenido anteriormente una escuela pública.

Art. 30 El Subdirector de instrucción pública expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en examen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del artículo 26. Podrá versar también el examen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó quisiere dirigir una escuela en que deban enseñarse estos ramos. El título se expedirá con la debida distinción y sin cobrar derecho alguno.

Art. 31 El examen tendrá tres partes: la 1ª sobre escritura, para comprobar la aptitud del examinando en caligrafía y ortografía: la 2ª se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y la 3ª á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará 20 minutos por lo ménos, y requiere votación separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda no

será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo examen antes de tres meses.

Art. 32. El Subdirector de instrucción pública nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes, ó que no estén proveídas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el artículo 29. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el Subdirector elegirá libremente un interino.

Art. 33. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la Religión católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, mientras dure la suspensión, y los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena corporal. 1 a)

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

CAPÍTULO 1º

Enseñanza secundaria.

Art. 34. Esta enseñanza se dará en los liceos y colegios creados conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 35. En cada cabecera de cantón podrá haber un liceo creado por orden del Director general, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Municipalidad cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.

Art. 36. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, se divide en dos secciones, de primera y segunda clase.

1 a] Concordato art. 3º y 4º

La sección primera comprende:

La instrucción moral y religiosa;

El estudio completo de gramática castellana;

El estudio de gramática latina, elementos de historia y geografía, particularmente las del Ecuador;

Aritmética;

Dibujo lineal y de imitación y

Gimnástica.

La sección de segunda clase abraza:

Elementos de Retórica y Literatura;

Geografía é Historia;

Gramática francesa é inglesa;

Algebra;

Geometría elemental y trigonometría;

Elementos de química y principios de física;

Lógica, metafísica general y particular, derecho natural, fundamentos de religión, ética é historia de la filosofía.

El reglamento general de instrucción pública, y los programas que diere el Consejo general, determinarán los años que debe durar el estudio, las materias que deben enseñarse en cada clase, según las circunstancias especiales de los establecimientos públicos, y cuáles sean los ramos que hayan de enseñarse forzosa ó voluntariamente.

1 a) Art. 37. La instrucción moral y religiosa será obligatoria en todos los establecimientos de enseñanza, á lo menos una vez por semana.

2 a) Art. 38. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional donde se enseñen los ramos expresados en el artículo 36, á costa de los caudales públicos, siempre que le faltaren rentas propias. Si el colegio tuviere sobrantes, después de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear

1 a) Ley 1890, art. 3º y 4º

2-a) L. 1885, art. 16º

L. 1887. (8-17 agosto),—art. 2º

otras, como las de ciencias naturales y aun las de enseñanza superior.

1 a) Art. 39. No se establecerán en ningún cantón ni provincia, liceos ni colegios, sin que se hallen establecidas debida y respectivamente las escuelas de instrucción primaria y la enseñanza secundaria en su caso.

Art. 40. Para que los exámenes que se den en los establecimientos encargados por el Consejo general á corporaciones ó profesores particulares, sirvan á los escolares para la recepción de grados académicos, es necesario que los hubieren rendido en la forma establecida por el reglamento general de instrucción pública.

Art. 41. Nadie podrá ser admitido en los liceos y colegios públicos sin dar examen ante el Rector y dos profesores del establecimiento, de las materias de enseñanza primaria expresadas en el artículo 26. Asimismo, ningún alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluído el anterior, ni en la sección de segunda clase de la enseñanza secundaria sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento general de instrucción pública.

Art. 42.— Son fondos de los liceos y colegios, además de los que les correspondan por disposiciones especiales:

1º Los derechos de matrícula y examen de los ramos correspondientes á la enseñanza secundaria y superior:

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundación, aunque se hallen adjudicadas á los seminarios conforme á la ley de 6 de agosto de 1821:

1 a) L. 1890. art. 7º

3º Lo que se dejare al alma del testador, sin especificar de otro modo la inversión:

4º Los censos ó capellanías adjudicadas por el Gobierno á los establecimientos de instrucción pública:

5º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código civil:

6º Las herencias testamentarias ó abintestato que correspondan al fisco:

7º Las cantidades con que deben contribuir el tesoro nacional y las municipalidades cantonales. 1 a)

CAPÍTULO 2º

De los superiores y profesores de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 43. En cada liceo ó colegio habrá un Rector, y los profesores é inspectores necesarios, según las circunstancias y la resolución del Director general.

Art. 44. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, no estar comprendido en las excepciones del artículo 33, y tener las demás cualidades que determine el reglamento general de instrucción pública. Durará cuatro años en el destino.

Para ser Inspector repetidor, se requiere ser mayor de edad, y no estar comprendido en los casos del artículo 33.

Art. 45. El Rector, los profesores y los inspectores repetidores, tendrán el sueldo que se fije en los reglamentos del establecimiento, y entre

1 a) L. 1885 art. 7º

L. 1887 (8-17 agº) arts. 1º 3º 4º

tanto, los que señale el Poder Ejecutivo, con informe del Director general.

Art. 46. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Subdirector el título correspondiente, previo el examen dado ante la facultad de Filosofía. Cuando falten profesores, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á las personas que juzgue conveniente.

Art. 47. El examen á que se refiere el artículo anterior, se dará en dos días diferentes: en el primero, se examinará al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el segundo, dará una lección oral de media hora sobre un tema sacado por suerte, y preparado en seis horas, con el auxilio de libros y en incomunicación.

§. 1º No necesitan dar examen para obtener el título de profesores los que hayan dirigido diez años, ú obtenido por oposición una cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable á juicio del Consejo general, sobre el ramo de que pretendan ser profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, música y dibujo.

§. 2º Los profesores de enseñanza superior y secundaria, en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena conducta. 1 a)

CAPÍTULO 3º

De los colegios de niñas.

Art. 48. Habrá colegios de niñas en todas las capitales de provincia, y se establecerán de

1 a) L. 1886 (9-13 agº) art. 1º

L. 1886 (14-24 agº) art. único.

L. 1888 (31 julio-2 agº) art. único.

preferencia en las ciudades que más los necesiten por su distancia de aquellas donde actualmente existen establecimientos de esta clase.

Art. 49. En estos colegios, además de perfeccionar á las niñas en los ramos de instrucción primaria, se les darán nociones más extensas de religión y moral, de aritmética, geografía é historia sagrada y profana, y se les enseñará dibujo, música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía doméstica, y donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

CAPÍTULO Iº

De las facultades y cuerpos universitarios.

1 r) Art. 50. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

De Filosofía y Literatura;

Ciencias;

Jurisprudencia;

Medecina y Farmacia.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

2 r) Art. 51 La facultad de Filosofía y Literatura se dividirá en dos secciones:

Retórica y humanidades;

Ciencias filosóficas.

La facultad de ciencias comprenderá dos secciones:

1 r) L. 1890, art. 11.

2 r) L. 1888 (8-14 agº), arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Ciencias físicas y matemáticas;
Ciencias naturales.

1 r) Art. 52. El Consejo general, con informe del Director general, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

Art. 53. El Consejo general, con informe del respectivo Subdirector y con dictámen del Director general de instrucción pública, designará las facultades que hayan de enseñarse en los colegios, para conferir grados académicos según lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas, y de entre estos, por primera vez, á los que deban desempeñar el cargo de Decano de las facultades respectivas.

Art. 54. Cada facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo común, y quedan suprimidas las erogaciones llamadas *propinas*.

2 r) Art. 55. Continúa la Universidad de Quito, y ella se compondrá de las facultades determinadas en el artículo 50. Su local es el mismo que había poseído antes de su extinción, y sus fondos son:

3 r) 1º Ocho mil pesos anuales, que se darán de las rentas nacionales:

2º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

3º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas:

1 r) L. 1890, art. 13.

2 r) L. 1890, art. 11.

3 r) L. de presups. L. 1888 (8-22 agº) arts. 1, 2.

4º Los productos de las casas y sus bienes muebles; y

5º Los que poseyere por su fundación y sus estatutos especiales.

Art. 56. Queda vigente la ley de 18 de octubre de 1867, sobre juntas universitarias en las provincias del Guayas y Azuay.

Art. 57. El Rector y Vicerrector de la Universidad de Quito y de las corporaciones universitarias del Guayas y Azuay, serán elegidos en junta general de doctores y durarán cuatro años en sus destinos.

1 r) Art. 58. El estudio de Literatura será obligatorio para los doctores en Jurisprudencia y en Medicina, antes de su incorporación, según las reglas que establezca el reglamento general.

2 r) Art. 59. Dichos reglamentos, y mientras tanto, el Director general de instrucción pública, determinarán las clases de humanidades á las cuales deben concurrir los estudiantes de Derecho y Medicina, y las de ciencias naturales á las que deban también concurrir los últimos.

Art. 60. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya, si es que tuvieren locales cómodos y suficientes. 3 a)

CAPÍTULO 2º

De los profesores de las facultades.

Art. 61. Para la provisión de las cátedras de enseñanza superior, se rendirá examen ante la fa-

1 r) L. 1888 (8-14 agº) art. 5.

2 r) Id.

3 a) L. 1887 (8-28 agº) arts. 2º, 3º y 4º

L. 1888 (10-12 julio) art. único.

L. 1888 (8-14 agº) arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

L. 1890 art. 16.

L. 1890 arts. 12, 14 y 15.

cultad respectiva en la forma prescrita por el art. 47. Toda cátedra vacante se pondrá en concurso ú oposición con las formalidades que determine el reglamento general.

Art. 62. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 63. Ningún profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupación en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la facultad respectiva, oídas las indicaciones del profesor, gozará del todo ó parte de la renta, á juicio de la facultad.

Los empleados de instrucción primaria ó de la secundaria inferior, serán sustituidos, en los casos expresados, por quien designe el Subdirector de estudios.

Art. 64. Los Rectores de los colegios y liceos podrán dar licencia á los profesores, hasta por quince días, con justa causa; y por mayor tiempo, que no pase de un mes, las dará solo el Subdirector de estudios.

CAPÍTULO 3º

De los grados y exámenes.

Art. 65. Los grados académicos son el de *bachiller* en filosofía, y los de *licenciado* y de *doctor* en cualquiera de las facultades. El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado en cualquier facultad, y este será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 66. Á todo grado deberá preceder un examen oral, en el que el aspirante responderá á

las preguntas que le hagan los profesores.

Art. 67. La duración del examen de los aspirantes al grado de bachiller será de una hora, y de dos horas, por lo ménos, el de los que pretendan los grados de licenciado y doctor.

1 r) Art. 68. Antes de los grados de licenciado en Farmacia y doctor en Medicina, ha de sostener el graduando un examen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este examen será conforme á las disposiciones que estableciere el reglamento general.

El examen de práctica á que se refiere este artículo, lo darán los estudiantes de Jurisprudencia ante la Corte Suprema ó Superiores, después de haber obtenido el grado de doctor, en la forma y por el tiempo que prescriban el reglamento general y la ley orgánica de tribunales.

2 r) Art. 69. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados, exceptuando el valor del papel para el título, son los siguientes:

Por el diploma de agrimensor veinticinco pesos;

Por el grado de bachiller veinticinco pesos;

Por el de licenciado sesenta pesos;

Por el de doctor ciento veinte pesos.

Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren á examen por segunda vez, sólo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este examen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repetición de los exámenes, en caso de reprobación, se observará el artículo 73. En los

1 r) Cod. de Enj. en m. civil., arts. 205 y 206.

2 r) Ley de timbres art. 38.

L. 1885 (13-15 agº) art. 18:

L. 1888 (26 de julio-1º de agº) art. 1º

grados de licenciado y doctor de las facultades de Filosofía y Literatura, de ciencias físicas y naturales, no se pagará derecho de ninguna clase.

Art. 70. El que pretenda el grado de Bachiller, debe presentar los certificados de matrículas y aprobación en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la sección superior de enseñanza secundaria, y el que solicite los grados de licenciado ó doctor, presentará el título de bachiller y los certificados de matrícula y aprobación en los exámenes de las materias facultativas que debía haber cursado.

Art. 71. Para el examen del grado de bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el de licenciado y siete para el de doctor, contándose el Decano en los números expresados.

Art. 72. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del profesor, y el recibo del colector ó tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará un peso, y por el derecho de examen dos pesos, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá cuatro reales, y un peso por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 73. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo examen, sino en el año escolar siguiente y, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su examen dos meses después, y si en éste sale reprobado, pierde entonces el curso, pero no el derecho de estudiar.

§º único. Los examinadores serán en número de tres.

Art. 74. El título de doctor en Medicina que se confiera con arreglo á esta ley, y el de licenciado en farmacia, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones de médico ó boticario, sin necesidad de nuevo exámen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de Jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 68.

1 r) Art. 75. Cada facultad podrá conceder anualmente, por vía de premio á dos de los alumnos que hayan manifestado capacidad y aprovechamiento, observado buena conducta y sean pobres, la dispensa total ó parcial de los derechos de grado.

2 r) Art. 76. La incorporación de extranjeros, se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 de esta ley.

Art. 77. Los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisitos que la presentación del respectivo título al Consejo general, y el examen que debe rendir en un solo acto sobre las materias correspondientes al grado, ante la Facultad respectiva, por el tiempo que determine el reglamento general.

Art. 78. Todo aquel que ejerza habitualmente una profesión sin llenar los requisitos legales, será castigado con multas que no pasen de cien pesos, á juicio del Subdirector de instrucción pú-

1 r) L. 1885 (13-15 agº) arts. 19 y 20.

2 r) L. 1887 (8-13 agº) art. único.

Acuerdos diplomáticos con el Perú y Bolivia.

blica de la provincia, sin que pueda valer el permiso de ninguna autoridad. 1 a)

TITULO V.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO 1º

De los establecimientos auxiliares.

Art. 79. El Director general y los Subdirectores de instrucción pública promoverán en los liceos y colegios la fundación de bibliotecas y museos de historia natural, de sociedades literarias, de escuelas dominicales de instrucción primaria y secundaria para el público, y de escuelas especiales de agricultura, minería, artes y oficios.

CAPÍTULO 2º

De la escuela politécnica.

Art. 80. Habrá en la República una escuela politécnica destinada exclusivamente á formar profesores de tecnología, ingenieros civiles, arquitectos, maquinistas, ingenieros de minas y profesores de ciencias.

El observatorio astronómico y los gabinetes de esta escuela, compondrán la facultad de ciencias de la Universidad de Quito, hasta que se pueda montar debidamente la politécnica.

Art. 81. La enseñanza que se dé en dicha escuela, se dividirá en secundaria ó enciclopédica, y en superior ó especial. ≡

Art. 82. Las materias que se estudien en ca-

1 a) L. 1885 (13-15 agº) art. 6º

L. 1886 (16-19 agº) art. 1º

da una de las divisiones expresadas, la duración de los cursos, requisitos para los exámenes, orden y método de estudio, número de profesores y demás pormenores, se fijarán en el reglamento general y en los estatutos que diere la facultad de ciencias.

Art. 83. El Congreso apropiará la cantidad necesaria para el fomento de la escuela politécnica.

Art. 84. La instrucción dada en la escuela politécnica será gratuita, y en consecuencia no se cobrará á los estudiantes derecho alguno por sus matrículas, exámenes y grados.

Art. 85. Mientras se pueda plantear la escuela politécnica, se establecerá en la Facultad de ciencias de la Universidad de Quito, una clase gratuita de enseñanza de ingenieros costeadá por los fondos nacionales.

Art. 86. El Poder Ejecutivo expediráⁿ el reglamento de esta clase, oyendo el informe del Decano de la facultad de ciencias, del Director de la escuela de artes y oficios, y de un ingeniero nacional.

Art. 87. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un cuerpo de ingenieros, para la dirección, construcción y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.

CAPÍTULO 3º

DE LA ESCUELA DE NAUTICA Y COLEGIOS MILITARES.

SECCIÓN 1ª

De la escuela náutica.

Art. 88. Habrá una escuela náutica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.

Art. 89. Tanto el sueldo de este, como el local y los útiles que necesite la escuela, serán costeados por el tesoro nacional.

Art. 90. El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la escuela náutica como á la admisión de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deban vestir.

Art. 91. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase. Entre tanto, pueden dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquiera otro género de industria.

Art. 92. Pueden asimismo alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra, de cualquiera nación amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admisión de ellos de la manera más conveniente.

Art. 93. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicación, pundonor y aprovechamiento, comprobados con la certificación del comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de profesor de náutica, que se le extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante general de Guayaquil.

SECCIÓN 2ª

Del Colegio militar.

Art. 94. En la capital de la República habrá un colegio militar, que estará bajo la dirección é

inspección del Gobierno, quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el código militar.

CAPÍTULO 4º

De los establecimientos de enseñanza libre.

Art. 95. Son establecimientos de enseñanza libre:

Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares, y

Los seminarios diocesanos.

Art. 96. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y á la salubridad á las autoridades encargadas de la instrucción pública, y en todo lo demás, son independientes.

Art. 97. El que quisiere abrir una escuela, ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Inspector cantonal y del Subdirector de instrucción pública de la provincia, declarando su nombre y apellido, su profesión, estado, edad, religión, el lugar de su nacimiento y el en que hubiere residido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaración se fijará en un lugar público por orden del Inspector; y si treinta días después de puesto el aviso no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente. 1 a)

Art. 98. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se habra el establecimiento,

1 a) L. 1888 (10-12 julio) art. único.

lo comunicará al interesado y al Subdirector de estudios, quien resolverá lo conveniente.

Art. 99. El que abriere un establecimiento de enseñanza libre, sin cumplir con lo prescrito en el art. 97, ó el que lo habra sin autorización del Subdirector de la provincia, pagará una multa de diez hasta cien pesos, y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá arresto de uno hasta tres meses.

La multa ó el arresto serán impuestos por el Subdirector, además de ordenar la supresión del establecimiento.

Art. 100. Los que sin dirigir escuela ó establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Subdirectores respectivos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibición, serán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 101. En los establecimientos de enseñanza libre, donde haya el número de profesores determinados por la ley, los estudiantes pueden rendir sus exámenes ante los profesores del mismo establecimiento. Estos exámenes servirán para optar los grados académicos en la Universidad ó juntas universitarias, con tal que la enseñanza se hubiere dado arreglándose al programa de los colegios nacionales, y previos los certificados de asistencia á las clases en sus respectivos establecimientos.

Art. 102. Si los establecimientos de enseñanza libre, no tuvieren el número suficiente de profesores, el Director general de estudios en la capital, y los Subdirectores en las demás provincias, nombrarán los examinadores, completando siempre el número legal con los profesores del mismo

establecimiento, y estos exámenes, previos los requisitos del artículo anterior, producirán los mismos efectos.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPÍTULO 1º.

Disposiciones generales.

Art. 103. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo son:

Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes, quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instrucción pública, é insubordinación ó falta de respeto á los superiores, conducta inmoral é irreligiosa.

Art. 104. Las penas aplicadas á las faltas expresadas son:

Reprensión privada del jefe del establecimiento;

Reprensión de palabra, á presencia de los superiores y profesores;

Reprensión por nota oficial;

Suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo;

Destitución.

En la aplicación de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los profesores, y oyendo al culpable si quiere defenderse. La pena de destitución se impondrá solamente por la última clase de faltas, y cuando se hayan empleado las otras penas, sucesiva é inútilmente.

Art. 105. El año escolar será de diez meses, y los últimos días del décimo mes se dedicarán á los exámenes ó certámenes, en la forma que prescriba el reglamento general.

Art. 106. En los destinos que se dan por elección, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Art. 107. El Director, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores de instrucción pública, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza. 1 a)

Art. 108. Los establecimientos de instrucción pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papeles, instrumentos y demás útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para el uso de ellos. En los negocios judiciales actuarán de oficio y en papel común, y estarán exentos de contribuciones directas ó de impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva, con sus propios fondos.

Art. 109. Quedan vigentes la ley de 24 de octubre de 1867, y los decretos legislativos de 23 y 28 del mismo mes y año sobre establecimiento de colegios en Riobamba, Guaranda y Otavalo.

Art. 110. Los colegios de niños y niñas, mandados fundar en la ciudad de Ambato, se organizarán conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 111. El colegio "Olmedo" mandado fundar por los decretos legislativos de 30 de setiem-

bre de 1852, 17 de abril de 1861 y 19 de noviembre de 1867, se establecerá en Portoviejo.

1 d) Art. 112. El sueldo del Director general de instrucción pública será de mil doscientos pesos anuales, y de ochocientos cuarenta pesos el de los Subdirectores de estudios.

CAPÍTULO 2º

Disposiciones transitorias.

Art. 113. Los que hubieren recibido cualquier grado en Medicina, Jurisprudencia y ciencias, según las leyes y reglamentos anteriores de estudios, pueden recibir el grado superior y concluir su carrera con arreglo á esas mismas leyes.

Art. 114. Los que hubieren recibido el grado de maestro, ó dado examen de cualquier curso de enseñanza secundaria y superior, aprovechando de la libertad de estudios, no tiene que repetirlos para empezar ó continuar los cursos respectivos; pero quedan sujetos, en los cursos siguientes, á lo dispuesto por la presente ley, desde el año escolar siguiente.

Art. 115. El reglamento general de 28 de diciembre de 1864, continuará rigiendo hasta que se dé el nuevo, en lo que no se oponga á las disposiciones de esta ley.

Art. 116. Quedan derogados los decretos supremos de 20 de enero y 23 de febrero de 1877, sobre libertad de estudios é instrucción pública, así como las demás leyes relativas á la materia,

1 d) L. 1884 (25-26 abril) art. 3º

L. 1888 [7-12 stbre.] art. único.

aun en la parte que no fueren contrarias á las disposiciones de la presente ley. (*)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, á 4 de mayo de 1878.—El Presidente de la Asamblea nacional, *José María Urvina*.—El Secretario, *J. Gómez Carbo*.—El Secretario, *Agustín Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 11 de mayo de 1878.

Ejecútese.—IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior é Instrucción pública, *Julio Castro*.

(*) *Esta ley ha sido adicionada, además de los artículos que han sido ya anotados, en Títulos ó Capítulos completos, tales como en JUNTAS ADMINISTRATIVAS: L. 1885 (13-15 agº) arts. 4º y 9º—L. 1890 (3 setbre.) arts. 8 y 14;*

ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES: BIBLIOTECAS. L. 1869 (28 agº) arts. 2º, 3º y 4º—L. 1885 (13-15 agº) art. 6º L. 1886 (19 agº) art. 1º L. 1888 (26 julio-1º agº) arts. 1º y 2º L. 1890 (18 agº) arts. 1º, 2º y 3º;

ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA: L. 1875 (13 nbre.);

ACADEMIAS NACIONALES: L. 1888 (25 julio-1º agº).—L. 1890 (3 sbre.) art. 18;

INSTITUTO DE BELLAS ARTES: L. 1888 (21-27 agº)

PROTECTORADO CATÓLICO Y ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS: L. 1885 (13-15 agº) arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.—L. 1887 (8-22 agº) arts. 3º y 4º—L. 1888 (30 julio-1º agº) L. 1888 (8-11 agº)—L. 1888 (8-14 agº)—L. 1888 (8-22 agº);

ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA: L. 1888 (20-25 julio).

LEYES DE 1883 Á 1884.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que por decreto legislativo de 28 de Noviembre de 1865 se destinó para Colegio Nacional la antigua "Casa de Moneda" y el edificio contiguo que hoy en día sirve de cuartel:

2º Que esta disposición no se cumplió sino en parte, por consecuencia de lo ordenado en el final del art. 1º del decreto referido; y

3º Que la salud de los educandos exige el pronto ensanche del establecimiento;

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo entregará inmediatamente á los Directores del Colegio Nacional el expresado cuartel. El batallón y parque, que lo ocupan, serán trasladados á los edificios de los cuales, para este objeto, puede disponer el Gobierno.

Art. 2º El Ejecutivo suministrará á los sobre dichos Directores, el dinero necesario para la reparación del local adjudicado.

Dado en Quito, capital de la República, á 22 de Noviembre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Secretario, *Vicente Paz.*—El Secretario,

Aparicio Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Noviembre de 1883.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se vota la cantidad de mil quinientos pesos anuales del Tesoro público para auxiliar las rentas del Colegio Bolívar de la ciudad de Ambato.

Art. 2º La Tesorería fiscal de la provincia de Tungurahua pagará por mensualidades esta suma, debiendo figurar en sus presupuestos mensuales, como un gasto ineludible.

Art. 3º La cantidad votada se incluirá en el presupuesto de instrucción pública de la referida provincia.

Dado en Quito, capital de la República, á 3 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Bandejas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el art. 37 de la ley de Instrucción Pública que habla del establecimiento de Colegios nacionales en todas las provincias, no ha tenido efecto respecto de Imbabura; y

2º Que esta provincia necesita urgentemente de un establecimiento de esta clase;

DECRETA:

Art. 1º Se establece en Ibarra un Colegio Nacional en el que se enseñarán las materias que señala el art. 35 de la ley de Instrucción Pública.

Art. 2º Se vota para este objeto cuatro mil pesos anuales del Tesoro público, que se emplearán en la construcción ó adquisición del edificio que ha de destinarse al Colegio, y en la dotación de los respectivos empleados.

Dado en Quito, capital de la República, á 5 de Abril de 1884.

El-Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—

El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.— JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Colegio de San Vicente de Latacunga para conservar la posesión de la hacienda denominada "San Gabriel de Rumipamba".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 4 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—

El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

LA ASAMBLEA NACIONAL.

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se pone á cargo de los PP. de la Compañía de Jesús el Colegio Nacional establecido en la ciudad de Riobamba por decreto de 24 de Octubre de 1867. En él se dictarán todas las enseñanzas correspondientes á la Instrucción Secundaria, según determina la Ley de Instrucción Pública.

Art. 2º Son fondos de este Colegio:

1º Tres mil doscientos sucres del Tesoro público, que se darán por mensualidades, de la cantidad asignada en la Ley de Presupuestos;

2º Las cantidades que han ingresado al Erario, como productos del impuesto sobre la exportación de quinas, en la parte correspondiente á la Provincia del Chimborazo, según el decreto legislativo de 17 de Abril de 1878;

3º El producto del uno y medio por mil que, por una sola vez, pagarán los predios urbanos de la misma Provincia, siempre que excedan de dos mil pesos de valor; y

4º Los demás fondos á que se refiere la Ley de Instrucción Pública.

Art. 3º El sobrante de éstos, después de pagados los Profesores y más empleados del Colegio, se aplicará á la construcción y mobiliario del edificio, y á la adquisición de bienes raíces para el Establecimiento.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que contrate con los PP. de la Compañía de Jesús, y, de acuerdo con el Superior, determine el número de Profesores y la renta de éstos y de los demás empleados del Colegio.

Art. 5º El Ministro de Hacienda, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto, practicará la liquidación del impuesto á que se refiere el inciso 1º del art. 2º; y la cantidad resultante la pagará, como fuere posible, atendido el estado de los fondos públicos.

Art. 6º Las Municipalidades del Chimborazo formarán los catastros para la recaudación del impuesto de que habla el inciso 3º del art. 2º y los remitirá á la Junta de Hacienda de la Provincia, á lo más dentro de dos meses de la promulgación de este decreto.

La Junta de Hacienda distribuirá el impuesto, según los catastros remitidos.

Art. 7º Los fondos del Colegio serán recaudados por un Colector nombrado por la Junta directiva.

El Colector, para entrar al ejercicio de su cargo, rendirá fianza personal ó hipotecaria hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8º El Colegio Nacional principiará á funcionar en el próximo año escolar.

Art. 9º Derógase la Ley de 24 de Octubre de 1867.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Enero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.

El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Abril de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

LEY DE 1885.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

1 º) Art. 1º El Consejo General de Instrucción Pública se compone del Ministro de lo Interior, del Delegado del Arzobispo, del Rector de la Universidad, de los Decanos de las Facultades que hubiere en la Capital de la República, y del Rector del Colegio Nacional de Quito.

Será Secretario de este Consejo el Subsecretario de Instrucción Pública.

1 r) Art. 2º Los Gobernadores de Provincia, excepto los de Pichincha, Guayas y Azuay, ejercerán las funciones que la ley de Instrucción Pública atribuye á los Subdirectores de estudios.

Art. 3º Además de las atribuciones que designa la Ley, los Subdirectores tienen la facultad de supervigilar las oficinas de recaudación de las rentas destinadas á la Instrucción Pública, excepto los Seminarios, y harán los arqueos que estimen convenientes.

Art. 4º Corresponde á las Juntas Administrativas Universitarias conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 6º y 7º del art. 9º de la Ley de 11 de mayo de 1878.

Art. 5º Las Juntas de Gobierno de las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil, tendrán un Colector especial de libre nombramiento y remoción de las mismas Juntas.

2 r) Art. 6º El producto de las cuotas Universitarias de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, exepcto el valor de las obras, se dividirá en tres partes: la una para gastos de la Corporación: la otra para la Biblioteca; y la tercera para auxiliar la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 7º El Poder Ejecutivo designará los fondos con que se debe contribuir, según la Ley de Gastos, para la Universidad y los Colegios; y el Colector de estos Establecimientos, recibirá directamente del respectivo Colector ó Tesorero la suma que señale.

Art. 8º Corresponde á las respectivas Facultades:

1º Revisar los expedientes ó documentos que se deben presentar para optar á grados académicos, á fin de examinar si se han observado los re-

1 r) L. 1890-art. 2º

2 r) L. 1886 (16 Agosto) Ecuador "Eugenio Espejo"

quisitos legales y refrendar los títulos de Bachiller y Doctor; y

2º Señalar los textos que deben servir para la enseñanza, en todos los casos en que no lo hiciera el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 9º Corresponde á las Juntas Administrativas de los Liceos ó Colegios presentar al Consejo General las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de dichos Colegios ó Liceos.

Art. 10. Habrá, por lo menos en cada Capital de provincia, una Escuela preparatoria de Artes y Oficios costeada por las Municipalidades de la provincia, excepto aquellas que tengan su escuela propia.

Art. 11. Esta escuela correrá bajo la inspección inmediata de la Municipalidad donde estuviere situada, la que designará los maestros, fijará sus dotaciones y dará el Reglamento correspondiente, que será sometido á la aprobación del Subdirector de Estudios ó del Gobernador de la provincia, en su caso.

Art. 12. Además de las materias que se prescriban en el Reglamento á que se refiere el artículo anterior, la enseñanza preparatoria en dicha escuela, abraza: la instrucción moral y religiosa, Gramática Castellana, Cosmografía, Teneduría de libros, Dibujo lineal, Gimnástica y Urbanidad.

Esta enseñanza se dará en tres años, será gratuita y no causará derecho de matrícula ni examen.

Art. 13. Los exámenes anuales de esta enseñanza durarán media hora, y serán rendidos ante el Jefe Político y dos maestros de la escuela; y, en su defecto, ante personas competentes elegidas por la municipalidad en cada año.

El Jefe Político expedirá el certificado de aprobación, en papel común, que será autorizado

por el Secretario; y con este documento, obtenido al fin del curso, podrán los alumnos ingresar á la escuela de artes y oficios, ó á la sección correspondiente de la Escuela Politécnica.

Art. 14. Para ser admitido en la escuela preparatoria de artes y oficios, debe comprobar el solicitante su instrucción en los ramos de enseñanza primaria, con el certificado de la Junta inspectora, ó un examen rendido ante un maestro de aquella escuela.

Art. 15. El Poder Ejecutivo establecerá, cuando lo permitan las circunstancias económicas del Erario, en cada Capital de provincia á lo menos, una escuela de artes y oficios, costeada por los fondos públicos, y dará el Reglamento respectivo.

Art. 16. En todo Liceo ó Colegio, después de costeada la enseñanza secundaria, se establecerán clases de Agronomía, Arquitectura de Ingenieros y Agrimensores.

Art. 17. Una vez al menos por semana, se dará lecciones de Religión y Urbanidad en las clases de enseñanza secundaria.

Art. 18. Se reducen á diez sures los derechos que deben pagarse por el grado de Bachiller.

Por los títulos de Agrimensor, Dentista, Oculista y otros semejantes que dan derecho á ejercer una profesión científica, que no sea facultativa, se pagarán cuarenta sures.

Art. 19. Cada facultad puede conceder, por vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de cuotas universitarias, á dos de los alumnos que, durante el curso, hubiesen obtenido votación de primera clase en los exámenes, observado buena conducta y manifestado asidua aplicación al estudio.

Art. 20. Asimismo puede cada Facultad conceder dispensa total ó parcial de las cuotas univer-

sitarias á seis alumnos que fuesen pobres y hubiesen concluido sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta. Tendrán preferencia á la dispensa los que hubiesen servido tres años, á lo menos, algún destino en el ramo de Instrucción Pública.

17) Art. 21. La escuela Politécnica, reinstalada por el Decreto Ejecutivo de veintidós de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, y la de Agricultura creada en la Capital, serán regidas por un Reglamento especial, formado por la Junta de Profesores de ese Establecimiento y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 22. La gracia concedida por el art. 7º de la Ley reformativa de Instrucción Pública de veintiseis de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, se extiende hasta el 15 de octubre del presente año.

Art. 23. Queda vigente, en lo que no se oponga á esta Ley, la de once de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, y derogadas todas las demás que se hubiesen dado sobre Instrucción Pública, aún en la parte en que no fueren contrarias.

Cumuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 13 de agosto de 1885.—El Presidente del Senado, *Luis Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Leonidas Pallares Arteta*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1885.—Ejecútese.—JOSÉ M. P. CAAMAÑO.

Por falta de Ministro de Instrucción Pública, el de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

17) L. 1890-art. 11.

LEYES DE 1886.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que existe en esta Capital un suntuoso edificio, destinado, de años atrás, á dar asilo y ocupación á muchos niños del pueblo; y

2º Que los religiosos Salesianos son los más adecuados para ocuparse en la dirección y mejora del establecimiento,

DECRETA:

Art. 1º Se restablece la Escuela de Artes y Oficios instaurada por el Decreto Ejecutivo de 2 de enero de 1834.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la Junta administrativa de fondos provinciales, contrate con la Congregación de los Padres Salesianos, la enseñanza, dirección y mejora del Establecimiento.

Art. 3º Se entregará á dichos religiosos, por inventario prolijo, los enseres, útiles y todo cuanto perteneció al extinguido Protectorado Católico.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará razón á la próxima Legislatura de las gestiones que hubiese efectuado en este sentido, á fin de que se vote la cantidad necesaria en la respectiva ley de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—
El Presidente del Senado, *Juan León Mera*.—
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio*

Castro.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario Diputado, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de julio de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Establécese una escuela en la ciudad de Esmeraldas bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Los fondos para la construcción de esta escuela se sacarán de la cantidad que, por la Ley de 18 de Marzo de 1884, se adjudicó á la provincia de Esmeraldas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para la construcción del local, y contratará con los Hermanos de las Escuelas Cristianas para que se hagan cargo del dicho establecimiento.

Dado en Quito, á 11 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el cantón de Zaruma, en la provincia del Oro, á pesar del notable incremento de su población y riqueza, carece de las escuelas necesarias y de institutores idóneos para la instrucción primaria,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en Zaruma, cabecera del expresado cantón, una escuela primaria bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Se asigna para este objeto la cantidad de tres mil sucres, de la suma destinada en la Ley de Presupuestos para la instrucción primaria.

Art. 3º El Concejo cantonal contribuirá, conforme á la ley, y con la eficacia que demanda tan importante objeto, al establecimiento y buena conservación de la mencionada escuela.

Dado en Quito, á 11 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el Colegio Nacional de San Gabriel, dirigido por los Padres de la Compañía de Jesús, cuenta con un buen número de Profesores de indisputable mérito; asiduamente consagrados á la enseñanza de las materias pertenecientes á la Facultad de Filosofía y Literatura,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en el Colegio de San Gabriel la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan las demás facultades, conforme á las leyes de Instrucción Pública.

Art. 2º La Facultad de Filosofía de la Universidad central podrá dar también la enseñanza secundaria; y los alumnos que concurran á ella, así como los que vengan de otras provincias, podrán ganar allí los años escolares y optar al grado de Bachiller.

Dado en Quito, á 9 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Adjudicase á la Municipalidad de Latacunga, para local de su escuela de niñas, la casa que posee el Fisco en esa ciudad, y fué del Señor Carlos Viteri; quedando vigentes los decretos expedidos en 9 y 24 de julio de 1885, en cuanto, no se opongan al presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que las Juntas Universitarias del Guayas y del Azuay no cuentan con los fondos necesarios para su sostenimiento,

DECRETA:

Art. 1º El producto de las cuotas de grados de que habla el art. 6º de la Ley reformativa de 15 de agosto de 1885, excepto el valor de las obras, se dividirá en tres partes: dos para gastos de las mencionadas corporaciones universitarias, y la otra para fondos de la respectiva Biblioteca pública.

Art. 2º Las cantidades colectadas en el presente año y que no se hayan invertido en las escuelas de artes y oficios, acrecerán á los fondos de la respectiva corporación universitaria.

Art. 3º Queda en estos términos reformado el art. 6º de la citada Ley de 15 de agosto de 1885.

Dado en Quito, capital de la República, á 16 de agosto de 1886.—El Presidente del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno, Quito, á 19 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se establece en el Colegio San Bernardo de Loja la Facultad de Filosofía y Literatura, la cual tendrá las asignaturas que previene la Ley de Instrucción Pública y podrá conferir el grado de Bachiller en el ramo.

Dado en Quito, á catorce de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Presidente del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

LEYES DE 1887.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º En las cabeceras de todos los cantones de la República se establecerá una escuela dirigida por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ú otro instituto religioso, dándose la preferencia á los lugares en que se hubiese ya construído locales con este objeto y á los que más la necesitaren, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los fondos para la construcción de locales adecuados, en los lugares donde no los hubiere, y los que se necesitasen para el sostenimiento de los institutores, se sacarán de la cantidad que el presupuesto de gastos destina á la Instrucción Pública, y de las que las respectivas Municipalidades votaren para el expresado objeto.

El Poder Ejecutivo ó el Gobernador de la respectiva provincia, dictarán las providencias conducentes á la construcción de locales, y contratarán con los institutores que deban dirigir estos establecimientos.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y siete.— El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.— El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.— El Secretario de la

Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de julio de 1887.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que la ley de 20 de junio de 1886, sobre establecimiento de escuelas matinales, ha producido graves dificultades en la práctica:

2º Que las Municipalidades han tenido que suprimir algunas escuelas comunes y descuidar los caminos por obedecer esa ley;

DECRETA:

Art. 1º Derógase la citada ley de 29 de junio de 1886. Las Municipalidades destinarán el fondo de la contribución subsidiaria, de preferencia, al sostenimiento de las escuelas comunes y la reparación de los caminos.

Art. 2º En las escuelas primarias se recibirá preferentemente á los niños de la raza indígena aunque sólo puedan asistir dos ó tres horas al día.

Art. 3º Esta ley regirá desde el 1º de octubre del presente año.

Dado en Quito, capital de la República, á

tres de agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*. El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1887.—Ejecútese.— JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza á los que aspiren al grado de Licenciado en Farmacia, para que puedan hacer libremente los estudios de las materias correspondientes á la enseñanza secundaria previa al grado de Bachiller; pero con el cargo de sujetarse á los exámenes prescritos por la ley de Instrucción Pública.

Por lo que respecta al estudio de Farmacia se sujetarán extrictamente á lo que dispone la citada ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1887.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Espinosa.*

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

La siguiente Ley de Propiedad Literaria y Artística:

CAPÍTULO 1º

De la propiedad literaria y artística,

Art. 1º La presente ley determina los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas para los efectos de la garantía establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 2º Se considera autores en materia literaria:

1º El que ha hecho por escrito ú oralmente:

2º El traductor:

3º El que siendo propietario de una obra inédita sin dominio legal, la publique por primera vez:

4º El compilador de documentos históricos y legales, cuando el jefe de un archivo ó el Gobierno no prevengan en la publicación, y la permitan:

5º El de producciones populares, como cantos, radiciones, &., que en su publicación correspondan á un fin literario:

6º El que publique ó compile obras que estén ya fuera de la propiedad ajena.

Art. 3º Se reputan autores en materia artística:

1º El que crea la obra:

2º El compositor de variaciones de un tema musical, siempre que á juicio de peritos, constituyan una nueva creacion:

3º El compilador de obras musicales populares sin dueño conocido:

4º El autor de transposiciones ó instrumentación siempre que haya obtenido permiso del autor de la obra original:

5º El pintor, geógrafo, ingeniero, dibujante, calígrafo ó escultor respecto de la obra original y de sus copias por cualquier sistema de reproducción; á no ser que hubiese enajenado el original:

6º El reproductor, cuando hubiere sido autorizado por el autor;

7º El editor de obras cuyo privilegio hubiere caducado.

Art. 4º Gozarán de iguales derechos á los individuales de los autores el Estado y las corporaciones que, teniendo personalidad jurídica, hicieren publicaciones con arreglo á esta ley.

Art. 5º No gozarán de las garantías en ella establecidas las obras literarias de arte á que se refiere el art. 1456 del Código Civil.

Art. 6º Fuera de los casos relativos á los artículos 2º y 3º, ninguna obra puede ser parcial ni totalmente reproducida, sino con autorización del autor ó de su cesionario ó heredero, circunstancia que debe expresarse en la reproducción de las obras literarias.

Art. 7º Los sistemas filosóficos, científicos & no se garantizan como tales sistemas orgánicos de los conocimientos humanos, sino como obras realizadas mediante la palabra oral ó escrita.

Mas el inventor de un sistema tiene derecho á pedir ante un juez se le restituya el carácter de

tal contra un autor que se hubiese aprovechado fraudulentamente de su invención. La decisión del juez se publicará en el periódico oficial.

Art 8º Las obras relativas á procedimientos de arte ó industria, serán regidas conforme á la presente ley ; pero el invento mismo, el producto & al que se refieran, lo serán por la ley de la materia.

Art 9º La propiedad se garantiza por los siguientes términos:

1º Por la vida del autor y cincuenta años más á favor de sus herederos ;

2º Por cincuenta años ;

3º Por veinticinco ;

Gozan del primer término los autores designados en el nº 1º del art 2º ; y 1º y 5º del art. 3º

Del segundo los traductores, compiladores de documentos históricos y legales ; el Gobierno y las personas jurídicas, y el autor de variaciones de un tema musical.

Del término tercero los demás.

Art. 10. Los términos se cuentan desde la publicación de la obra.

Art. 11. En cuanto á las obras póstumas, se reputarán como tales no sólo las que se publicaren por primera vez después de la muerte del autor, sino también las publicadas que el autor hubiese dejado ampliadas, corregidas &. En este caso, el privilegio se contará desde la publicación de la obra modificada.

Art. 12. En las obras que se publicaren por partes, se empezará á contar el término desde la conclusión de ellas.

Art. 13 Una vez cumplidos los términos del privilegio, pasará la obra al dominio público.

Art. 14. Nadie podrá compendiar una obra literaria sin permiso del autor, ni extractarla, refundirla, ni publicarla comentada.

Esta prohibición no se extenderá á los extractos que se hiciere como citas á objetos de refutación ó á los parajes ú obras cortas que, acompañadas de los respectivos juicios críticos, se presentasen como modelos para la enseñanza; ni á los fragmentos de obras musicales incluídos en los métodos de aprendizaje.

Art. 15 Si el compendio ó extracto que se hiciesen de obra ajena didáctica ó técnica obedecieren á un plan más metódico, y si lo ampliase con ilustraciones, podrá el Consejo General de Instrucción Pública permitir la publicación del extracto ó compendio para el efecto del privilegio de su autor.

Para juzgar de estas circunstancias se nombrarán tres peritos, uno por el autor de la obra original, otro por el del extracto ó compendio y otro por el Consejo General. Si según el fallo pericial se favoreciere al segundo, éste concederá una retribución numeraria al autor de la obra original en la tasa fijada por el mismo Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 16. El autor del compendio de una obra puesta ya en el dominio público, sólo tiene derecho á su compendio, mas no puede impedir el privilegio de otro compendio de la misma obra.

Art. 17. La traducción privilegiada de una obra no impide otra nueva traducción de la misma.

Art. 18. En toda traducción debe ponerse el nombre del autor de la obra traducida. Sin perjuicio de que puedan traducirse las obras anónimas.

Art. 19. La propiedad literaria transmitida no da derecho á alterar de manera alguna el texto de la obra cedida, sino con permiso del autor.

Las adiciones ó alteraciones que se hicieren deberán estar separadas del texto con la debida distinción.

Toda infracción en contrario dará derecho al autor ó á sus herederos á exigir la rectificación del texto primitivo, so pena de ser decomisados en su provecho los ejemplares de la obra.

Art. 20. El Gobierno tiene derecho exclusivo á la edición de los documentos oficiales y de las leyes en colecciones independientes. Esto obsta sólo á que se coleccionen por los particulares, mas no á que, una vez publicados en el periódico oficial, puedan ser reproducidos en otros periódicos.

No se opone tampoco esta disposición al derecho de propiedad de los jurisconsultos que publiquen las leyes de la República acompañadas de estudios y comentarios doctrinales.

Art. 21. Para la publicación de las piezas de un juicio, se necesita permiso del juicio tribunal de la causa, el que lo concederá en todo ó en parte, atendiendo á los intereses del honor y decoro de las personas interesadas en el juicio.

Art. 22. Si para la publicación de obras por un autor anónimo ó seudónimo no se hubiese hecho constar en el registro su verdadero nombre se reputará como autor, para los efectos del privilegio, el editor.

Art. 23. Los herederos ó propietarios de una obra póstuma que la publicaren en una misma colección junto con otras del mismo autor que hubieren pasado ya al dominio público perderán el derecho que sobre ella tubieren; y sólo podrán concervarlo al publicarla independiente.

Art. 24. Las cartas son de la propiedad de las personas á quienes han sido dirigidas, en cuanto al mero dominio material; mas no en cuanto á su publicación, derecho exclusivo del autor ó del juez en los casos de la ley.

Muerto el autor este derecho corresponde á sus herederos.

Sinembargo de lo establecido en el inciso 1º,

pueden los dueños de cartas que les hayan sido dirigidas, darlas á luz cuando esa publicación sea necesaria para salvar su honra personal ó en las polémicas en defensa de la Religión, la moral y la patria.

Art. 25. Las obras escritas ó pronunciadas por los autores en ejercicio ó cumplimiento de sus atribuciones ó deberes públicos y que hubieren sido dadas á luz como tales oficialmente, pueden ser reimpresas en los periódicos; mas la colección independiente de ellas corresponde sólo al autor.

Art. 26. Cuando una obra fuere trabajada por el autor mediante remuneración por su trabajo, el derecho de propiedad corresponderá á la persona ó corporación que la hubieren mandado trabajar salvo las estipulaciones en contrario entre esta y el autor.

Art. 27. Respecto de las obras en colaboración se estará á lo estipulado entre los colaboradores, en todo lo que no se opusiere á la presente ley.

Art. 28. Si el autor no se reservase expresamente el derecho de reproducción, toda obra publicada en un periódico puede reproducirse en otro, más no en edición independiente.

Art. 29. Si el empresario ó redactor de un periódico se reserva la propiedad de las publicaciones que en él se hicieren, no podrán ser reproducidas en otros periódicos.

De otro modo es libre la análoga reproducción de tales obras, con tal que se exprese el periódico del cual se reimprimen.

Art. 30. El autor contratado para la redacción de un periódico no puede, para el efecto de impedir la reproducción, reservarse la propiedad de las obras con que lo sostenga, derecho que corresponde al empresario. Mas el autor conserva un derecho de propiedad respecto de la edición independiente de sus artículos.

Art. 31. El dueño de un periódico tiene derecho á impedir se establezca otro con el mismo nombre.

Art. 32. Los retratistas ó escultores, no pueden vender las reproducciones de los retratos ó esculturas sin permiso del respectivo dueño.

Art. 33. Las dramáticas se garantizan conforme á las demás obras literarias en cuanto á su reproducción.

Art. 34. No podrán ser representadas en los teatros públicos sin permiso expreso de su autor.

Al concederlo, le corresponde fijar libremente la remuneración que exija.

Art. 35. Estos derechos del autor dramático respecto de la representación de sus obras durarán por toda su vida; y después de su muerte por veinticinco años más á favor de sus herederos, si no hubiese otros cesionarios.

Art. 36. En cuanto al límite de los derechos de los autores de una obra dramático-musical, se estará á lo estipulado entre ellos.

Art. 37. Aunque el autor de transposiciones musicales que no hubiese obtenido permiso del autor de la obra original para hacerlas, no pueda gozar del privilegio legal, tendrá derecho de impedir la ejecución de las mismas si no se le concede remuneración.

CAPÍTULO 2º

Contratos.

Art. 38. Las propiedades literaria y artística son susceptibles de trasmisión á cualquier título.

Art. 39. Para los efectos de esta ley se entenderán herederos todos los que lo sean según las leyes comunes.

Art. 40. Las causas de indignidad fijadas por la ley civil para sucesión en los bienes comunes, lo son igualmente en la parte respectiva para el goce de las propiedades literaria y artística.

Art. 41. Cuando el autor ceda su derecho al dominio público, debe hacerlo en declaración expresa.

Art. 42. Si un autor hubiese concedido el derecho de traducir, compendiar ó extractar sus obras á un ecuatoriano exclusivamente, éste podrá impedir en el Ecuador cualquier otro trabajo análogo al suyo.

Regirá esta misma disposición respecto de casos semejantes de propiedad artística; y de la representación de obras dramáticas permitida por un autor extranjero á una empresa de teatro ecuatoriana,

CAPÍTULO 3º

De las formalidades legales para el goce de la propiedad literaria y artística.

Art. 43. Para el goce de la propiedad en esta materia debe el autor ó empresario hacer inscribir el título de su obra y la reserva de sus derechos.

Art. 44. En las oficinas cantonales de Registros se abrirá un libro especial para la inscripción de la propiedad literaria y artística, y otro para la de los contratos relativos á esta materia.

Art. 45. El anotador exigirá al autor, para proceder á la inscripción, tres ejemplares de la obra, si estuviere impresa, de los que destinará uno al Ministerio de Instrucción Pública, otro á la Biblioteca Nacional y otro á la Biblioteca Provincial, y si no la hubiere á la Municipalidad res-

pectiva, en los cuales sentará razón del registro, fijará el sello de la oficina.

Si la obra fuere periódica, bastará la inscripción del primer número, quedando subsistente la obligación del autor ó empresario de remitir en lo sucesivo los tres ejemplares de la obra á su respectivo destino.

Art. 46. Para la reserva del derecho de copia ó reproducción bastará que el pintor ó escultor haga constar esa reserva en el registro.

Mas los grabadores, litógrafos y demás artistas dueños de obras cuyas copias se multipliquen por medios mecánicos, están obligados, fuera del registro, á la remisión de los expresados tres ejemplares de sus obras.

Art. 47. Respecto de las obras dramáticas y las musicales que las acompañen, que se hubieran presentado, pero no impreso todavía, bastará que se deposite en la oficina de registros un ejemplar manuscrito.

Art. 48. Todo contrato sobre propiedad literaria y artística será inscrito para su valor legal en el respectivo registro.

Art. 49. El plazo concedido para la inscripción será el de seis meses, corridos desde que se publique la obra. En las obras de que trata el art. 47 el plazo será de tres meses contados desde la fecha de la representación.

Art. 50. Las diligencias de inscripción y transmisión de la propiedad literaria y artística serán gratuitas.

Art. 51. En el libro de registros se establecerá una sección especial para las obras anónimas y seudónimas, en el que se hará constar la identidad personal del autor.

El anotador estará obligado á guardar secreto sobre este punto, y en el aviso que dé al Ministerio de Instrucción Pública se limitará á info-

mar sobre el mero hecho de la inscripción. Cesará esta obligación cuando fuere requerido por el juez para el juzgamiento criminal de una obra, ó cuando fuere menester la partida de registro para la alegación de los derechos conferidos por la presente ley.

CAPITULO 4º

Penas.

Art. 52. Los jueces comunes conocerán de los asuntos contenciosos relativos á la propiedad literaria y artística.

Art. 53. Son fraudes respecto de estas propiedades:

1º La inscripción de una obra ajena, como propia;

2º La publicación, en la misma condición;

3º La publicación antes de concluido el término legal del privilegio ó del contrato;

4º El omitir expresar en la reproducción el contrato del autor con el editor, ó la autorización respectiva;

5º El plagio;

6º La falsificación de una edición fuera del Ecuador;

7º La introducción y venta de ejemplares falsificados;

8º La representación dramática y ejecución musical de una obra sin permiso del autor;

9º La reproducción y expendio de ediciones hechas en fraude de autores nacionales de un Estado con el que el Ecuador tuviere tratado sobre esta materia;

10. La reserva que el impresor, editor, litógrafo & hicieren para sí de mayor número de ejemplares del convenido con el autor ó propieta-

rio; ó del mayor número de copias de un retrato.

Art. 54. En todo caso de fraude, el autor ó los respectivos propietarios en su caso, tendrá derecho al comiso de todos los ejemplares fraudulentos de la obra, y á la restitución del valor de los vendidos, fuera de la indemnización de perjuicios á que diere lugar.

Art. 55. Si el plagio sólo fuere parcial, el autor no tendrá derecho sino á reclamar ante el Juez para que se publique en el periódico oficial, el recurso que entablare al respecto.

Art. 56. No puede entablarse acción por plagio sino respecto de obras publicadas.

Art. 57. La acción judicial por defraudación se entablará contra el autor de ella.

Si no se diere con éste, se hará en su orden contra el editor, impresor, importador, vendedor y poseedor.

El Juez á petición del interesado, ordenará mientras se ventile el juicio, el depósito de todos los ejemplares existentes de la obra en la República.

Art. 58. Cuando hubiere circunstancias agravantes, además de la pena de comiso, sufrirán los infractores una multa graduada por el Juez desde cincuenta hasta quinientos sucres.

Art. 59. En caso de reincidencia, se doblará la multa.

Art. 60. Se reputarán circunstancias agravantes:

1.^a El expendio de ediciones sobre cuyo fraude hubiere advertido el autor al público;

2.^a Cualquiera alteración notable del texto;

3.^a El haber hecho la edición fuera del Ecuador; y

4.^a El haber falsificado la portada de una obra.

Art. 61. Las penas de esta ley por alteración del texto, se aplicarán sin perjuicio de la acción

criminal á que hubiere lugar según los casos.

Art. 62. Las acciones sobre propiedad literaria y artística corresponden al autor y sus herederos y concesionarios según los casos.

Art. 63. Siempre que se tratare de identidad ó procedencia de una obra respecto de otra y en que el juez lo estimare conveniente, someterá el caso al examen previo de tres peritos, nombrados dos por las partes y otro por él.

CAPÍTULO 5º

Disposiciones comunes.

Art. 64. Gozarán también de los derechos reconocidos por esta ley el ecuatoriano que publicare una obra fuera del Ecuador, con tal que cumpla con los requisitos legales.

En este caso el plazo para la inscripción será doble.

Art. 65. El plazo para la inscripción y goce de los derechos reconocidos por esta ley, empezará á correr desde su vigencia á favor de las obras de autores ecuatorianos publicadas hasta la fecha.

Art. 66. Se faculta al Poder Ejecutivo para que reglamente la aplicación de la presente ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—*J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Se concede reciprocidad á las Naciones que declaren válidos los títulos y diplomas profesionales conferidos por las Universidades del Ecuador.

Dado en Quito, capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Consejo General de Instrucción Pública para que, por causas graves, debidamente comprobadas, pueda:

1º Dispensar la falta de matrícula en tiempo oportuno, siempre que el peticionario pague el cuádruplo de los derechos que debió satisfacer al establecimiento en que haya hecho los estudios correspondientes al año escolar, cuyo examen pretenda rendir:

2º Permitir que se presenten, en otro año escolar, los exámenes que debieron haberse rendido

con anticipación, según el orden de los estudios establecido por el Reglamento General del ramo:

3º Dispensar las faltas de asistencia á clases, si es que hubiere razón para ello:

4º Declarar válidos los estudios hechos en otra Nación, y hacer las concesiones del caso á los extranjeros que estudiasen en un Colegio de la República.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda poner los Colegios Nacionales bajo la dirección de institutos religiosos docentes; ó, donde esto no fuese posible, organizarlos de la manera que mejor convenga á la buena educación é instrucción de los jóvenes.

Art 2º En los colegios donde fuere posible, se preferirá la enseñanza de ciencias exactas y naturales y la de lenguas vivas, ó bien la de artes y oficios.

Art. 3º Los capitales que actualmente posean

dichos establecimientos y los que adquirieran después, no se invertirán en gastos de ninguna clase, á menos que algún donante lo hubiese dispuesto de otra manera. Todos ellos se colocarán del modo más seguro y que produzcan el interés necesario.

Art. 4º Cuando, por deficiencia de rentas ó falta de profesores idóneos, no pueda sostenerse un Colegio en buenas condiciones, ni, por lo mismo, corresponda á los fines de su fundación, el Poder Ejecutivo puede suspenderlo hasta que se llenen esas necesidades; debiendo, entre tanto, capitalizarse las rentas con que cuenta, ó emplearse en mejorar el edificio en darle ó los útiles que necesite para cuando sea restablecido.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, Encargado del Despacho, *Vicente Lucio Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Adjudicase al Hospital de Caridad de Cuenca un lote de mil hectáreas de terrenos baldíos, en el sitio llamado "Amaluza", pertenecientes á los territorios orientales del Azuay.

Art. 2º Adjudicase asimismo, á la Corporación Universitaria de Cuenca un lote de mil hectáreas

de terrenos, en el lugar anteriormente indicado.

Art. 3º El Gobernador del Azuay mandará practicar la mensura de las tierras adjudicadas, y las entregará al representante del Hospital y de la Corporación Universitaria, respectivamente.

Art. 4º Se autoriza á las Corporaciones adjudicatarias para que puedan poseer, por el término legal, los terrenos que se les adjudica por el presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 8 de agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Ministro de Instrucción Pública, Beneficencia & el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en la Ciudad de Machala un Colegio Nacional que se denominará: “Nueve de Octubre”.

Art. 2º Se destinan para este Colegio, tres mil seiscientos sucres, de los fondos de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*. El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Señor Ministro de Instrucción Pública, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la educación moral y religiosa de la mujer, es la base fundamental de la civilización y progreso de los pueblos,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Guayaquil, una escuela primaria denominada "San Juan de Dios", la cual ha sido iniciada y continuará á cargo de las HH. de la Caridad, para la educación gratuita de las niñas pobres mayores de siete años.

Art. 2º Se destina para la continuación de la fábrica emprendida por las HH. de la Caridad, la cantidad de seis mil sucres, que se pagará á razón de quinientos sucres mensuales, por la Tesorería del Guayas.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadencira*. El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *Jose María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Ministro de Instrucción Pública, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

LEYES DE 1888.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Acuerdo Diplomático que, el veintitrés de marzo del año actual, han celebrado el Gobierno de la República del Ecuador y el del Perú, para el reconocimiento recíproco de los títulos profesionales de ecuatorianos y peruanos, en las expresadas Repúblicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Acuerdo firmado en Lima, el tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por Su Excelencia el Señor Mi-

nistro Plenipotenciario del Ecuador y el H. Señor Encargado de Negocios de Bolivia, para el conocimiento recíproco de los títulos profesionales de ecuatorianos y bolivianos en una y otra República.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñasfel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Elías Laso*.

ACUERDO DIPLOMÁTICO.

En la ciudad de Lima, á los tres días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en la Legación Ecuatoriana, S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, General Don Francisco Javier Salazar, y S. S. H. el Encargado de Negocios *ad interim* de Bolivia, Doctor Don Fernando E. Guachalla, ambos acreditados ante el Excmo. Gobierno del Perú, teniendo en consideración: que las Repúblicas del Ecuador y Bolivia no mantienen, por el momento, Legaciones que las representen respectivamente en uno y otro país; deseando hacer aún más fructíferas las relaciones de cordial amistad existentes entre ambos Estados, por medio de actos que traduzcan á la práctica el elevado espíritu de americanismo que ha guiado siempre su política internacional; tomando en cuenta las mutuas franquicias últimamente estipuladas entre

Bolivia y el Perú, para el libre ejercicio de las profesiones de Médicos y Abogados, franquicias que, sin la existencia de pactos vigentes, han sido concedidas por el Ecuador y Bolivia, respecto de los últimos, en determinadas ocasiones; y persuadidos, en fin, de interpretar fielmente las altas miras de sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar, con el carácter de *ad referendum*, el siguiente Acuerdo:

I

Los Médicos y Abogados debidamente recibidos, en las Universidades y Tribunales de Justicia del Ecuador, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Bolivia, y, respectivamente, los de Bolivia en el del Ecuador, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del título é identidad de la persona.

II

La autenticidad del título, deberá legalizarse en la forma de estilo; y comprobarse la identidad de la persona, por medio de un certificado de la Legación, y si no lo hubiere, del Consulado del país al cual pertenezca el solicitante.

III

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión, por las Corporaciones ó funcionarios públicos, á quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV

El presente Acuerdo, ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes, notifique á la otra su resolución de terminarlo.

En fe de lo cual, el Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, y el H. Sr. Encargado de Negocios *ad interim* de Bolivia, han firmado y sellado por duplicado este Acuerdo.

Francisco J. Salazar.—Fernando E. Guachalla.

ACTA DE CANJE.

En la ciudad de Lima, Capital de la República del Perú, á los siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en el Despacho de la Legación de Bolivia, S. S. H. Don Julio H. Salazar, Plenipotenciario *ad hoc*, y el Excmo. Señor Don Pedro García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Acuerdo Diplomático concluído en esta misma Capital, en tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, sobre reconocimiento recíproco de títulos profesionales otorgados á los Médicos y Abogados de ambos países, después de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y hallán-

dolos exactos y en perfecta conformidad realizaron su canje.

En fe de lo cual, han redactado la presente acta, firmándola por duplicado y poniendo en ellas sus correspondientes sellos.

[L. S.] *Julio H. Salazar.*

[L. S.] *P. García.*

ACUERDO DIPLOMÁTICO.

En la ciudad de Lima, á los veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en el Salón de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, S. E. el Señor Ministro del Ramo, Doctor Don Alberto Elmore y el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, D. Francisco J. Salazar, con el objeto de estrechar los lazos de fraternal amistad que existen entre ambas Repúblicas, han celebrado, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el siguiente

ACUERDO DIPLOMÁTICO:

I

Los abogados, médicos, cirujanos, ingenieros y agrimensores, recibidos en los Tribunales de Justicia, Universidades y otras Corporaciones científicas del Perú, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República del Ecuador, y respectivamente los que hayan obtenido esos títulos en el Ecuador podrán hacerlos va-

ler en el Perú, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

II

La autenticidad del título se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo; y la identidad de la persona se comprobará con un certificado que expida la Legación y si no la hubiere, el Consulado del país, cuyas autoridades expidieron el expresado título.

III

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión por las corporaciones ó funcionarios públicos á quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV

El presente acuerdo ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas, y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes, notifique á la otra su resolución de terminarlo. En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios de la una y de la otra República, firmaron y sellaron en dos ejemplares del mismo tenor el presente acuerdo.

(L. S.)—ALBERTO ELMORE.

(L. S.)—FRANCISCO J. SALAZAR.

ACTA DE CANJE.

Reunidos en el Salón de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Excelentísimo Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Ministro del Ramo, y el Excelentísimo Sr. D. Julio H. Salazar, Plenipotenciario en misión especial del Ecuador, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para efectuar el canje de las ratificaciones del acuerdo diplomático sobre el ejercicio de las profesiones liberales en ambas Repúblicas, concluído en 23 de marzo del año próximo pasado, procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en debida forma, procedieron á su canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente que firman por duplicado, poniendo en ella sus sellos respectivos, en Lima, á los tres días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—ISAAC ALZAMORA.

(L. S.)—JULIO H. SALAZAR.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Visto el oficio del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo, datado en diez y ocho de junio del presente año, y de conformidad con la Constitución y el Concordato de la República;

DECRETA:

Art. único. Las condiciones exigidas por el art. 97 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública,

no comprenden á las escuelas ni á los establecimientos de enseñanza media ó superior que establezca la Autoridad Eclesiástica.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de julio de 1888. Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Ambato un Colegio destinado á la educación é instrucción de niñas, el cual llevará el nombre de "Mariana de Jesús".

Art. 2º Este Colegio será puesto bajo la dirección de cualquier instituto religioso docente de Señoras, y su arreglo é inspección correrá á cargo de la Autoridad Eclesiástica.

Art. 3º En el presupuesto de gastos se votará la suma de quince mil sucres, para la compra ó construcción de una casa destinada á dicho Colegio.

Si el Gobierno lo tuviere á bien, podrá ceder para el objeto las casas que posee en Ambato la Nación, y que actualmente sirven de cuarteles y prisión de mujeres, é invertir dicho dinero en la

compra de casa para las oficinas de la Gobernación, para cuartel y Santa Marta.

Art. 4º Son fondos para el sostenimiento del mencionado Colegio:

1º Cuatro mil sucres que se tomarán del recargo del 20 % de los derechos de importación; y se abonarán conforme á los demás partícipes de la Aduana de Guayaquil:

2º Las donaciones voluntarias que se hicieren al Colegio:

3º El aumento de un sucre por mil sobre la contribución general en la provincia del Tungurahua:

4º La cuota anual con que voluntariamente contribuya la Municipalidad de Ambato; y

5º El gravamen del medio por mil sobre el valor de las casas de Ambato, excepto las destinadas á la beneficencia é instrucción pública y las que pertenecieren á personas notoriamente pobres.

Art. 5º La contribución designada en los incisos 2º y 5º del artículo que precede, se cobrará por sólo una vez.

Art. 6º El cobro de la contribución antedicha se verificará por un Colector especial.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1888. Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vistos el Mensaje del Poder Ejecutivo y la solicitud del Instituto de Ciencias, y

CONSIDERANDO:

Que para el estudio práctico de los diversos ramos de agricultura es indispensable la creación de una quinta modelo,

DECRETA:

Art. único. Se faculta al Poder Ejecutivo para que compre un fundo inmediato á esta Capital, que reuna las mejores condiciones posibles para el estudio práctico de la Agricultura y lo entregue con este objeto al Instituto de Ciencias, pudiendo emplearse en dicha adquisición hasta cincuenta mil sucres, que se votarán en la ley de gastos.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José M. Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veinticinco de julio de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que se debe procurar el progreso de la Literatura Nacional y facilitar á los escritores la publicación de sus obras,

DECRETA:

Art. 1º Establécense Academias Nacionales en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil.

La Academia de Quito ejercerá su acción en el territorio de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar: la de Cuenca, en las de Cañar, Azuay, Loja y el Oro; y la de Guayaquil, en las de Los Ríos, Guayas, Manabí y Esmeraldas.

Art. 2º Las Academias se organizarán conforme al Reglamento que dictará el Consejo General de Instrucción Pública, quien determinará el número y las cualidades de los Académicos, y hará la elección de los mismos.

Art. 3º Los trabajos literarios ó científicos de los Académicos serán publicados á costa del Tesoro Nacional.

Las personas que sin pertenecer á las Academias, quisieren gozar de igual privilegio, presentarán á ellas sus trabajos.

Art. 4º Para que una obra merezca la gracia, á que se refiere el artículo anterior, deberá ser calificada como digna por la Academia respectiva, la cual para obtener la publicación, elevará al Ministerio de Instrucción Pública el informe y juicio convenientes y le suministrará los demás datos que al respecto solicitaren.

Si la obra tratare de asuntos religiosos á la Academia ó á la Comisión nombrada para que juzgue de dicha obra, se agregará un eclesiástico designado por el Prelado Diocesano.

Art. 5º Si se presentaren á un mismo tiempo obras sobre distintas materias, serán preferidas para la publicación, las científicas y las destinadas á servir de textos; luego las de Historia Nacional y las colecciones de documentos históricos de importancia; en seguida las que se propusieren moralizar las costumbres y difundir los conocimientos religiosos, y finalmente los demás trabajos y escritos de puro recreo. Para tener opción á este privilegio, será preciso que las obras, además de escritas por ecuatorianos, sean originales, ó si fueren traducciones, deberán serlo de obras de reconocido mérito.

Art. 6º Hecha la edición de una obra, si ésta fuere un texto de enseñanza, el Ministerio se reservará la tercera parte del número de ejemplares para distribuirlos entre los estudiantes pobres, y los restantes serán de propiedad de su autor.

De los demás trabajos tomará el Ministerio la quinta parte para repartirla, según juzgue conveniente, entre las Bibliotecas, Colegios, etc.

Art. 7º No gozarán de la gracia concedida por esta ley, las obras en que hubiese errores en materia religiosa, que fuesen contrarias á la moral, que fomentasen el espíritu de sedición ó contuviesen ofensas personales.

Podrán también publicarse á costa del Tesoro Público, las composiciones de música de autores nacionales.

Art. 8º En la ley de Presupuestos se votará la cantidad necesaria para la publicación de las obras y más escritos de que trata la presente ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á

veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Rector de la Universidad Central, fechada en 15 de junio del presente año,

DECRETA:

Art. 1º La erogación de diez y seis sures que hace cada estudiante para optar un grado académico, se destina á la compra de libros para la Biblioteca de la Universidad en que haya recibido dicho grado.

Destínase al fomento de la Biblioteca de la respectiva Universidad ó Colegio en que se halle legalmente establecida la Facultad de Filosofía, la cuota que eroguen los estudiantes que se gradúen de Bachilleres en esta Facultad.

Art. 2º La Biblioteca pública de Cuenca, establecida por el decreto legislativo de 8 de junio de 1878, dependerá de la Junta Universitaria del Azuay, y el Rector de esta corporación ejercerá, respecto de aquella Biblioteca, las atribuciones que la expresada ley concedía al Subdirector de Estudios.

Art. 3º Queda de este modo reformado el inciso 2º del art. 1º de la ley, sancionada en 28 de agosto de 1869.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1888. Objétese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

Quito, á 26 de julio de 1888.—Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Guerrero*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que no es posible establecer á un tiempo á los Hermanos de las Escuelas Cristianas en las que deben abrirse, conforme al decreto legislativo de 21 de julio de 1887, en las cabeceras de todos los cantones de la República,

DECRETA:

Art. único. Con los fondos votados para la Instrucción Pública y á la brevedad posible, mandará construir el Poder Ejecutivo locales para establecimientos dirigidos por los Hermanos de las

Escuelas Cristianas, en las cabeceras de provincia donde no los hubiere.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1.º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Señor Don Rafael Guerrero, Director *ad hoc* del “Instituto Anzoátegui”,

DECRETA:

Art. único. Autorízase á la Municipalidad de Guayaquil para que, de los terrenos que posee en propiedad, pueda ceder la extensión necesaria para que se construya en ella el edificio destinado á la creación de dicho Establecimiento de artes y oficios.

Tendrase como no hecha la donación y la Municipalidad reasumirá el terreno cedido, siempre que no fuere empleado en el objeto á que se le destina, ó si destruído el edificio no se reconstruyere.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del

Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Beneficencia é Instrucción Pública *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se establece en el Colegio Nacional de San Felipe de Riobamba la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan dichas Facultades, conforme á las leyes de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútesé.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Establécense Escuelas de Artes y Oficios una en Cuenca y otra en Riobamba.

Art. 2º Son fondos de dichas Escuelas respectivamente: -

1º La cantidad designada en la distribución del 20 °/10 de recargo sobre los derechos de importación:

2º La cantidad con que voluntariamente contribuyan todas las Municipalidades de las provincias del Chimborazo y del Azuay; y

3º El producto de la venta de los terrenos baldíos pertenecientes á dichas provincias, excepto el de los correspondientes al cantón de Alausí.

Art. 3º Las Escuelas estarán á cargo de las Municipalidades de Riobamba y Cuenca, respectivamente; y las rentas y fondos podrán ser recaudados y administrados por un Colector especial nombrado por el respectivo Concejo. Este Colector tendrá todos los deberes y atribuciones legales.

Mas la enseñanza y dirección de los establecimientos se pondrá á cargo de los Padres Salesianos ó de cualquier otro instituto religioso análogo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo por sí ó por medio de los respectivos Gobernadores, ejercerá inmediata vigilancia en los Establecimientos mencionados.

Art. 5º El Poder Ejecutivo, directamente, ó por medio de los Concejos Municipales de Riobamba y Cuenca, celebrará los respectivos contratos con los religiosos que deben encargarse de las Escuelas.

Art. 6º Los Tesoreros y Colectores fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades que, según el número 3º del art. 2º, se destinan al sostenimiento de las expresadas Escuelas; y si contraviniere á esta disposición, serán personalmente responsables.

Asimismo él Tesorero Municipal ó Colector especial, encargados de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos Establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud de D. Luis Calcagno, Superior de la "Pía Sociedad Salesiana", establecida en esta Capital, y á fin de favorecer el pleno desarrollo de tan importante Instituto en la República,

DECRETA:

Art. 1º Vótase la cantidad de cincuenta mil suces para la conclusión del edificio del "Protectorado Católico", la reparación de las máquinas y herramientas de sus talleres, y la adquisición de otras nuevas, conforme á lo que se pide en la expresada solicitud.

Esta cantidad se pagará del Tesoro Público: diez mil suces en mensualidades de á dos mil,

desde agosto hasta diciembre del presente año, tomándolas de las partidas destinadas en el actual Presupuesto para la instrucción y las obras públicas; y los cuarenta mil sucres, que se señalarán en la nueva Ley de Gastos, y deberán pagarse por mensualidades, durante el bienio próximo venidero.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que amplíe el contrato que tiene celebrado con el mencionado Instituto sobre las bases siguientes:

1ª Se aumentará el número de Profesores de los Talleres Salesianos de Quito con el fin de proporcionar instrucción y educación al mayor número posible de alumnos:

2ª De estos profesores, tres por lo menos, se encargarán exclusivamente de la dirección moral y religiosa del Panóptico y de la instrucción de los presos:

3ª Para este objeto el Poder Ejecutivo mandará poner en comunicación expedita el Protectorado con el Panóptico:

4ª Proveerá á esta última casa de las herramientas y útiles necesarios de trabajo, según las indicaciones de los sacerdotes Salesianos; y empezará á formar en la misma una biblioteca para la instrucción religiosa, moral y de artes y oficios de los presos:

5ª Para los efectos de lo decretado en la base 1ª, el Poder Ejecutivo establecerá becas en los "Talleres Salesianos" de Quito á favor de los alumnos de las provincias. Cada una de estas tendrá derecho á tres becas por cada Diputado que cada cual elija para el Congreso.

La elección de los alumnos la hará en cada provincia la Municipalidad central de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y el Gobernador.

Art. 3º De las partidas que se voten en el Presupuesto para gastos generales de instrucción

y obras públicas, se tomarán los fondos necesarios para la realización de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Obras Públicas, &., *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Rector de la Universidad Central, fechada en 7 de julio de 1888; y

CONSIDERANDO:

Que los estudios de Religión, Filosofía, Historia y Literatura deben hacerse de una manera más profunda, para que sirvan á completar la enseñanza superior en sus diversos ramos;

DECRETA:

Art. 1º La Facultad de Filosofía y Literatura á que se refiere el art. 50 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, en la Universidad Central, comprenderá las siguientes cátedras:

1º La de explicación doctrinal de la Religión Católica, Apologética é Historia Eclesiástica:

2º La de Filosofía Superior é Historia de las doctrinas filosóficas:

3º La de Historia antigua y moderna, é Historia de América:

4º La de Crítica Literaria, Literatura española y americana; y

5º Las de Literaturas extranjeras (francesa, italiana, inglesa, &.)

Art. 2º El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

En iguales términos estarán obligados al estudio de Religión los alumnos del Instituto de Ciencias.

Art. 4º La enseñanza de Religión se dará también, desde el próximo curso escolar, en las Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Art. 5º Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 6º El Consejo General de Instrucción Pública dictará los Reglamentos necesarios para la organización de la Facultad, la opción de grados etc. y los someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Este decreto se hace extensivo á todas las provincias donde exista Corporación Universitaria, siempre que ésta lo solicite del Gobierno y en ella se establezcan las demás enseñanzas especiales propias de la Universidad Central.

Art. 8º Queda en este sentido reformada la Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *J. Modesto Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la renuncia hecha por el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, en 25 de junio del presente año,

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase á la Municipalidad de Latacunga la casa y el sitio que, en dicha ciudad, posee la Nación con el nombre de "Fábrica", para que establezca una escuela de Artes y Oficios.

Art. 2º El Concejo Municipal de Latacunga tendrá la inmediata inspección y dirección del Establecimiento, dictará el Reglamento respectivo y contratará los profesores ó maestros.

Art. 3º Son fondos del Establecimiento:

1º La cantidad que se le asigne en la Ley de Aduanas sobre el recargo del veinte por ciento en los derechos de importación:

2º La parte de la contribución subsidiaria á que se refiere el Nº 2º del art. 2º del Decreto Legislativo sancionado en 15 de abril de 1884; y

3º Las donaciones que se hicieren por cualesquiera personas ó corporaciones.

Art. 4º Los fondos de la escuela estarán á cargo de un Colector especial nombrado por el Concejo Municipal, el cual tendrá todas las atribuciones y deberes legales.

Art. 5º Queda modificado el Decreto de 15 de abril de 1884 conforme al Nº 2º del art. 3º, así como reformada la ley de 22 de agosto de 1887.

Art. 6º Esta ley regirá desde el 1º de octubre del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Beneficencia, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es indispensable señalar fondos para el Colegio de niñas establecido en Otavalo bajo la dirección de las Religiosas Betlemitas,

DECRETA:

Art. 1º Son fondos y rentas de este Establecimiento:

Cuatro mil sucres anuales que se asignarán del recargo del 2 °/10 de derechos de importación establecido en la Ley de Aduanas; y

Las donaciones que hicieren los individuos particulares.

Art. 2º Las cantidades mencionadas en el artículo anterior, ingresarán á la Tesorería Municipal del cantón, y se emplearán, de preferencia, en la construcción de una casa adecuada para Colegio; en la compra de muebles y útiles necesarios, y en la provisión de becas para las niñas pobres de la provincia de Imbabura.

La provisión de becas corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 3º La Municipalidad, bajo su responsabilidad, cuidará de dar la expresada inversión á las rentas designadas.

Art. 4º En caso de que las Betlemitas dejasen la dirección del Establecimiento, serán reemplazadas con religiosas de cualquier otro instituto docente.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Rector de la Universidad de Quito,

DECRETA:

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

Art. 1º Páguese, preferentemente, á la Universidad de Quito la suma de veintiseis mil trescientos treinta sucres sesenta y siete centavos que le adeuda el Tesoro Público. Esta cantidad y la de diez mil sucres que se asigna de los fondos nacionales, se destinarán, á juicio de la Junta Administrativa de dicha Corporación, para la compra ó construcción de una casa adecuada á los usos y necesidades de la Universidad Central.

Art. 2º Las sumas de que habla el artículo anterior, se entregarán al Colector de la Universidad por dividendos de á dos mil sucres mensuales, que se pagarán desde el primero de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Alausí,

DECRETA:

Art. 1º Establécese una escuela en Alausí bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Son fondos para la construcción de esta escuela, ó para la adquisición de una casa adecuada:

1º La cantidad que, para este objeto, designe de sus propias rentas el Concejo Municipal; y

2º El producto de los terrenos baldíos de propiedad nacional que existen en dicho cantón; los cuales se adjudican á la Municipalidad, con facultad de enajenarlos conforme á la ley.

Art. 3º El Concejo Municipal de Alausí dictará las providencias necesarias para la construcción del local ó adquisición de la casa respectiva, y el Poder Ejecutivo contratará con los Hermanos de las Escuelas Cristianas para que se hagan cargo de dicho Establecimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República

un Instituto de Bellas Artes, lo reglamente y dote de todos los elementos necesarios para su conservación y progreso.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*. El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Restablécese el Ministerio de Instrucción Pública, Culto, Beneficencia, etc., suprimido por el art. 1º del decreto legislativo de 15 de agosto de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Establécense en la ciudad de Zaruma una escuela de niños bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, y un Colegio de niñas, que correrá á cargo de un instituto docente de religiosas.

Ar. 2º Son fondos de estos dos establecimientos:

1º La cantidad asignada en la Ley de Aduanas para un Colegio Nacional en Zaruma:

2º El impuesto del uno por mil con que se gravan, por una sola vez, los fundos rústicos del cantón de Zaruma:

3º La cuarta parte del valor de la venta de los terrenos baldíos existentes entre Piñas y Santa Rosa:

4º La cuarta parte del impuesto sobre el amparo de las pertenencias de las minas de Zaruma; y

5º Las donaciones patrióticas de las corporaciones ó de los individuos particulares.

Art. 3º La recaudación de los fondos correrá á cargo de un Colector especial, elegido por la Municipalidad de Zaruma, el que será personalmente responsable de la inversión de dichos fondos.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *Francisco J. Salazar*.

LEYES DE 1890.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA

Art. 1º Son fondos del Colegio Nacional de San Pedro de la provincia de Bolívar:

1º La cantidad que se asigna para este Establecimiento en la Ley de Aduanas del 20 % de recargo sobre los derechos de importación; y

2º Cuarenta centavos fuertes mensuales que pagará cada tienda ó establecimiento, en cualquier punto de la provincia en que se vendan licores alcohólicos nacionales ó extranjeros.

Art. 2º Se adjudica al enunciado Colegio las sumas que, por cuentas fenecidas hasta el año de 1876, se deban actualmente al Tesoro Público por los empleados de las provincias de Los Ríos y Bolívar.

Art. 3º Quedan derogados los decretos legislativos sancionados el 8 de octubre de 1880, el 11 de agosto de 1885 y el 24 de agosto de 1886.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el Colegio "San Vicente" del Guayas necesita de mayores rentas para completar y perfeccionar la enseñanza secundaria y establecer las especiales más necesarias,

DECRETA:

Art. 1º Para aumentar las rentas del Colegio "San Vicente" del Guayas, se establece el impuesto de cinco centavos sobre cada 46 kilogramos de cacao que se introduzca á Guayaquil.

Esta contribución comenzará á regir desde el 1º de enero de 1891.

La mitad del impuesto sobre el cacao que produzca la provincia de El Oro, se destinará al Colegio de Machala.

Art. 2º Esta contribución será recaudada por el Colector del Colegio, y los datos se los suministrará el Colector de Aduanas y el Tesorero Municipal de Guayaquil.

El Colector del Colegio de "San Vicente" entregará al de Machala la parte que le corresponde según el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 3º Igual impuesto se exigirá por el cacao de Manabí y Esmeraldas y el producto de aquél se entregará á la Autoridad Eclesiástica de Portoviejo que lo invertirá en la enseñanza primaria de las dos provincias.

El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma de hacer la recaudación del impuesto á que este artículo se refiere.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente ley reformativa de las de Instrucción Pública.

Art. 1º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital y lo compondrán:

El Ministro del ramo:

El Ilmo. Sr. Arzobispo ó su Delegado:

El Rector de la Universidad Central:

El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel:

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central:

El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito; y

El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo General, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§ 1º El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta por los demás miembros en el orden expresado.

§ 2º El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

§ 3º El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Ministro lo convocará, siempre que lo juzgue necesario.

§ 4º El Ministro del ramo ejercerá las atribuciones que la ley asigna al Director General de Instrucción Pública.

Art. 2º En la capital de cada provincia habrá un Subdirector de Estudios, elegido por el Consejo General, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido.

§ 1º Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando lo estime conveniente el Consejo, pero en este caso no gozará del sueldo como Subdirector.

§ 2º El Subdirector de Estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un Secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

§ 3º Es deber principal de los Subdirectores de Estudios, hacer, dos veces al año, la visita personal de las escuelas y colegios costeados con fondos públicos, y pasar al Ministerio de Instrucción Pública la cuenta semestral exacta de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la Instrucción, de sus adelantos y necesidades en cada localidad.

§ 4º Los Subdirectores de Estudios tendrán facultad para elegir á los profesores interinos de los colegios, de entre los presentados en terna por los Rectores de dichos establecimientos.

§ 5º Es deber de los Subdirectores de Estudios suspender, con conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedi-

do para ello reclamación de la Autoridad Eclesiástica, ó de la Junta inspectora de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º No podrán ser institutores de primeras letras los tenientes políticos y jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.

Art. 4º Tanto los institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios como los elegidos por las Municipalidades deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el Prelado eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos institutores.

Art. 5º Destínase el impuesto fiscal sobre el aguardiente al exclusivo objeto del sostenimiento y desarrollo de la instrucción primaria. En el mismo objeto invertirán las Municipalidades el producto de la contribución subsidiaria, procurando aplicar á cada parroquia el impuesto pagado por ella. Cuando las parroquias de un Municipio tengan ya los locales convenientes para escuelas, y el mobiliario, textos y útiles necesarios, el Concejo Municipal aplicará entonces el sobrante de la contribución indicada á la construcción de cárceles y caminos de la misma parroquia, y á los demás objetos señalados por la ley. En caso contrario, no podrá hacer gasto alguno de dicho impuesto en objetos que no sean de instrucción pública, sin previo permiso del Ministro del ramo.

Art. 6º Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en el artículo precedente para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los institutores serán

responsables con sus bienes y podrán ser destituidos por el superior respectivo.

Art. 7º En ninguna provincia se fundará ó abrirá colegio de enseñanza secundaria, costeadó con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida la enseñanza primaria, á satisfacción del Consejo General; y se cerrará el colegio al cual concurren menos de veinte alumnos.

Art. 8º Las Juntas Administrativas de los colegios ó liceos señalarán, según las circunstancias y necesidades de la población, y previo acuerdo del Consejo General, las épocas en que debe abrirse el primer curso de enseñanza secundaria, y tendrán derecho para encargar á un solo profesor la de dos ó más años consecutivos.

Art. 9º Las becas para los colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados.

Art. 10. Todos los superiores y superiores de colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos ó alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido tildado con malas notas.

Art. 11. La Universidad Central de la República y las del Guayas y Azuay se compondrán de las facultades siguientes:

1ª Filosofía y Literatura:

2ª Jurisprudencia:

3ª Medicina y Farmacia:

4ª Ciencias matemáticas, puras y aplicadas:

5ª Ciencias físicas y naturales.

§ 1º Las dos últimas facultades reemplazarán en la Universidad Central al Instituto de Ciencias, y el Consejo General dictará las providencias que

juzgue necesarias y convenientes para esta sustitución, cuidando de que se conserven las mismas enseñanzas que había en el Instituto, en cuanto fuere posible.

§ 2º A la Facultad de Ciencias Matemáticas estará anexa la Escuela técnica y práctica, destinada á formar astrónomos, ingenieros, topógrafos, arquitectos y agrimensores &. y á la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, la Escuela práctica de Agricultura.

Art. 12. El sueldo de los profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo General; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los profesores que dieren enseñanzas prácticas y suplementarias, empleando en ellas por lo menos tres horas semanales.

Art. 13. El Consejo General determinará conforme á la ley, el número de cátedras de cada una de las Facultades y las materias que deba dictar cada profesor, sin que obste para esto la propiedad de la cátedra.

Art. 14. La Junta Administrativa de la Universidad Central será presidida por el Rector, y la compondrán además los profesores elegidos como representantes de las facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

§ 1º Formará anualmente, en el mes de octubre, el presupuesto total del establecimiento, el que deberá ser aprobado por el Consejo General.

§ 2º En dicho presupuesto se incluirán precisamente las cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas &.

Art. 15. El Gobierno establecerá á su costa una Escuela de Estadística y otra de Finanzas, así en la Universidad Central como en el Colegio San Vicente de Guayaquil, y apropiará los fondos necesarios para su sostenimiento, sacándolos, duran-

tè el próximo bienio de gastos extraordinarios.

Art. 16. En caso de que llegue á establecerse Universidad Eclesiástica en la República, dependerá ésta de su autoridad propia y tendrá el derecho de conferir grados académicos, que serán reconocidos por la Nación.

La Universidad Eclesiástica tendrá derecho de enviar un representante suyo al Consejo General de Instrucción Pública para los casos que convenga.

Art. 17. El Consejo General queda ampliamente autorizado para organizar y reglamentar el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos, en las universidades y colegios de la República.

Art. 18. Queda plenamente autorizado el Consejo General para reglamentar ó establecer de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1º de agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las asociaciones científicas, literarias y artísticas que se establezcan en la República; para ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas asociaciones.

Art. 19. Una Comisión del Consejo General compuesta del Rector del Colegio Nacional de San Gabriel y de uno de los decanos de la Universidad Central elegido por ésta, compilará todas las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública vigentes; los pondrá en armonía y concordancia entre sí y los publicará en un solo cuerpo á la mayor brevedad posible. Los gastos que esta publicación ocasionare serán deducidos de los extraordinarios del presupuesto.

La misma comisión queda encargada de presentar á la próxima Legislatura un proyecto armónico y completo de las reformas ó suplementos necesarios en la ley de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Machala á pesar del incremento de su población, no tiene, por escasez de fondos é institutores competentes, ni el número de escuelas que corresponden á su importancia y necesidades,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Machala una escuela de enseñanza primaria, bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ó de cualquier otro instituto docente.

Art. 2º Para tal objeto se destinará la suma de tres mil sucres anuales, sacándola de la dedicada á la instrucción primaria en la ley de presupuestos.

Art. 3º La Municipalidad de Machala queda encargada de la contrata para la realización del in-

dicado objeto, y contribuirá por su parte con las cantidades que sean necesarias.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, julio 29 de 1890.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

Presidencia de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 1º de agosto de 1890.

Insístase.—El Presidente, *Carlos Mateus*.—El Secretario, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1890.—Ejecútese.—A FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.



REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS. (*)

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA,

en uso de la atribución que le concede el inciso 1º del art. 5º de la ley orgánica de Instrucción Pública, sancionada el 11 de mayo de 1878, da el siguiente Reglamento general de estudios:

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1º La educación pública comprende la instrucción intelectual, moral y religiosa. Puede comprender, además, el desarrollo de las facultades físicas de los alumnos, lo cual se deja á discreción del superior de cada establecimiento, quien entrará en cuenta los preceptos higiénicos y ejercicios gimnásticos más adecuados al clima y á la situación de los lugares.

Art. 2º La instrucción intelectual comprende: 1º la instrucción primaria; 2º la instrucción secundaria; y 3º la instrucción superior.

Inciso 1º La instrucción primaria abraza las materias de que habla la ley orgánica de Instrucción Pública, y la enseñanza se dará con arreglo á los reglamentos particulares que se dieren.

(*) En este Reglamento se han reformado ó suprimido los artículos reformados ó suprimidos por la Ley orgánica de Instrucción Pública y por las reformatorias ó suplementarias posteriores, y por acuerdos del Consejo General.

Inciso 2º La instrucción secundaria abraza la enseñanza de los ramos indicados en el art. 36 de dicha ley, y los que determina este Reglamento.

Inciso 3º La instrucción superior abraza la enseñanza de las materias correspondientes á las facultades de que habla el art. 50 de la misma ley, y las que designa este Reglamento en la forma que él indica.

Art. 3º La Instrucción Pública se dará en la Universidad, las Corporaciones Universitarias, los liceos, los colegios nacionales, los seminarios, los colegios privados ó particulares, y las escuelas de primeras letras.

TÍTULO 1º

DEL CONSEJO GENERAL Y DE LAS DEMÁS CORPORACIONES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN 1ª

Del Consejo General.

Art. 4º Toca al Consejo General de Instrucción Pública la suprema dirección de ésta, y el régimen de sus establecimientos. Sus facultades y deberes son los que designa la ley orgánica de dicho ramo.

Art. 5º También le corresponde:

1º Conocer en última instancia de las causas que se sigan contra los escolares y los empleados de Instrucción Pública, en los casos que expresa este Reglamento, y sentenciarlas:

2º Permitir ó no la enajenación de los bienes raíces pertenecientes á los establecimientos de Instrucción Pública:

3º Prestar ó no su consentimiento para la traslación de los capitales acensuados que tuvieren dichos establecimientos, á propuesta de las respectivas Juntas administrativas:

4º Nombrar, previo informe, á los que deben encargarse de las enseñanzas, en los casos á que se refiere el § 1º del art. 47 de la ley orgánica:

5º Conceder ó negar las jubilaciones que solicitaren los profesores:

6º Designar, á propuesta de las respectivas facultades, las obras que deben traducirse é imprimirse para que sirvan de textos en las enseñanzas:

7º Conceder á los profesores de la enseñanza secundaria y superior, y á los demás empleados en los establecimientos de dicha enseñanza las licencias que solicitaren por más de dos meses; y

8º Designar los lugares en que deben colocarse los retratos de las personas que hubiesen prestado insignes servicios en el ramo de Instrucción Pública, ó que hubiesen sobresalido por su talento é instrucción; y designar asimismo á los que deben escribir la biografía de esas personas.

SECCIÓN 2ª

De los Consejos Académicos.

Art. 6º (derogado).

SECCIÓN 3ª

De la Junta General de la Universidad.

Art. 7º Esta Junta se reunirá cada cuatro años el 20 de diciembre, y cuando lo convoque el Rector de la Universidad. Para instalarse y ejercer sus funciones, bastará la reunión de quince miembros.

Art. 8º El Secretario de la Universidad, lo será también de esta Junta.

Art. 9º Corresponde á ésta elegir, en el período señalado, al Rector de la Universidad, y resolver los asuntos que le sometiere dicho Rector.

SECCIÓN 4ª

De las Comisiones de Provincia.

Art. 10. (derogado).

Art. 11. (derogado).

SECCIÓN 5ª

De las Juntas de Inspección.

Art. 12. Habrá en cada parroquia una junta de este nombre, compuesta de las personas de que habla el art. 27 de la ley orgánica; y fuera de las atribuciones que le da el mismo artículo, tiene además las siguientes:

1ª Velar en el progreso de las enseñanzas que se dieren en la respectiva parroquia:

2ª Cumplir las órdenes que reciba del Subdirector de estudios:

3ª Observar si las rentas correspondientes á la Instrucción Pública de la parroquia se recaudan é invierten con exactitud y pureza:

4ª Informar al respectivo Subdirector ó Inspector cantonal acerca de los preceptores, de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de los demás que concierna á éstos.

SECCIÓN 6ª

De la Junta Administrativa.

Art. 13. Fuera de los deberes y facultades que á esta Junta le atribuyen las leyes de 1885 y 1890, le corresponde además:

1º Formar el Reglamento económico de la Universidad:

2º Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas:

3º Prestar ó no su consentimiento para el traspaso ó traslación de los principales acensuados, y para la enajenación de los bienes correspondientes á la Universidad; sometiendo la resolución que diere á la aprobación del Consejo General:

4º Aprobar los presupuestos que le presentare el colector de la Universidad:

5º (derogado):

6º Conocer en 1ª instancia de las causas que se instruyeren por los delitos de que habla el § único del art. 186, y sentenciarlas:

7º (derogado):

8º Aprobar ó nó las dispensas de las cuotas correspondientes á los grados universitarios que hubiesen concedido las facultades:

9º Resolver las dudas que sometiese el Rector de la Universidad; debiendo cuando fuesen graves, pasarlas al conocimiento del Consejo General:

10. Nombrar al Colector de la Universidad, y examinar y aprobar la fianza que rindiere:

11. Nombrar al Bibliotecario de la Universidad:

12. Nombrar á los estudiantes que deben pronunciar sus discursos en los días de apertura de las aulas:

13. Conocer en 1ª instancia de las causas que se siguieren contra los escolares y empleados en los establecimientos de Instrucción Pública, por los delitos expresados en este reglamento, y sentenciarlas:

14. Proponer al Consejo General que se fijen en dichos establecimientos los retratos de las personas indicadas en el inciso 8º del art. 5º de este Reglamento, y se den las correspondientes noticias biográficas; y

15. Informar al Consejo General acerca de las enseñanzas que se encargaren á las personas á quienes se refiere el § 1º del art. 47. de la ley orgánica.

Art. 14. (derogado).

SECCIÓN 7ª

De las Juntas Administrativas de los liceos y colegios.

Art. 15. Las Juntas administrativas de los liceos y colegios se compondrán de los respectivos Rector, Vicerrector y el Catedrático que anualmente se eligiere por los profesores del Establecimiento. La falta del Rector será suplida por el Vicerrector, y la de cualquiera de sus miembros por el Catedrático más antiguo; debiendo presidirlas según el orden de la formación de las juntas.

Art. 16. Corresponde á éstas, respectivamente, las facultades y deberes de que hablan los incisos 1º, 2º, 3º,

9º, y 11º de la sección antecedente, y los más que las atribuye la ley orgánica de Instrucción Pública.

SECCIÓN 8ª

De las Facultades.

Art. 17. Cada facultad se compone de los profesores que enseñan en la Universidad los ramos correspondientes á una misma profesión, y cada facultad será presidida por el respectivo Decano.

§ 1º (derogado). (*)

§ 2º (derogado).

§ 3º Pertenecen también á las facultades los respectivos catedráticos jubilados, y los miembros honorarios á quienes la facultad correspondiente les hubiere honrado con este título por sus distinguidos conocimientos científicos, ó por grandes servicios hechos á la Instrucción Pública. Los jubilados y los honorarios concurrirán á formar la facultad cuando lo tuvieren á bien, y sólo tendrán voz, pero no voto.

Art. 18. Corresponde á las facultades:

1º Formar su Reglamento, señalando en él los días en que deben reunirse, cuando menos uno en cada mes, fuera de los más que fueren convocados por el Decano. Las deliberaciones se darán con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que tienen voto:

2º Auxiliar al Consejo General dando informes respecto de cuantos puntos tengan conexión con la enseñanza pública:

3º Proponer al mismo Consejo la traducción é impresión de las obras adecuadas para la enseñanza: cuidar de la publicación y circulación de los inventos, descubrimientos útiles y progreso de las ciencias correspondientes á cada facultad: buscar y cultivar con este fin las conexiones con los sabios nacionales y extranjeros: estimular á los cursantes á que establezcan sociedades literarias, protegiéndoles del modo que fuere posible: y promover por todos medios el estudio y adquisición de los conocimientos útiles:

(*) Véase el artículo 11. Ley de 1890 y el artículo 16 de la misma ley, referente á Universidades Eclesiásticas.

4º Expedir los respectivos diplomas á los miembros honorarios de que se ha hablado en el § 3º del art. 17 de este Reglamento:

5º Examinar respectivamente, con arreglo á este reglamento, á los estudiantes de la Universidad, después de calificados los documentos que hubiesen presentado, y haber declarado su aptitud:

6º Expedir los títulos de los grados Universitarios, previo el examen correspondiente:

7º Dispensar las cuotas correspondientes á dichos grados, sometiendo las dispensas á la aprobación de la junta administrativa: (*)

8º Velar en las enseñanzas correspondientes á la facultad, procurando que sean sanas sus doctrinas, y eligiendo los métodos más á propósito:

9º Señalar los días y horas en que deben dar los profesores las lecciones correspondientes á la facultad, poniéndose para ello de acuerdo con las otras facultades; y

10º Nombrar cada cuatro años al catedrático que ha de representarle en la junta administrativa.

Art. 19. Corresponde, además, á la Facultad de Medicina: examinar á los que quieran ejercer la profesión de flebotomianos, oculistas, dentistas, comadrones y parteras, pudiendo delegar esta atribución á las sociedades médicas de las provincias: formar y publicar los métodos curativos más convenientes para combatir las enfermedades epidémicas ó endémicas, indicando á los Concejos Municipales las medidas higiénicas y sanitarias que demanden la localidad, clima, alimentos y demás circunstancias de los pueblos: examinar, por medio de alguno ó algunos de sus miembros, el estado del fluido vacuno, y auxiliar á la autoridad pública con las indicaciones convenientes para la propagación de dicho fluido; debiendo con este objeto obligar al encargado de la vacunación á que presente á la facultad un vacunado para que así pueda conocer la pureza del pus: nombrar cada cuatro años á los que deben componer las sociedades médicas y á los médicos inspectores; y dar los reglamentos para estas sociedades, someténdolos previamente á la aprobación del Consejo General.

Art. 20. (derogado).

(*) Véase el artículo 75 de la ley anotada por la Comisión.

SECCIÓN 9ª

De las Sociedades médicas.

Art. 21. Estas sociedades desempeñarán las atribuciones que les imponga ó dé el reglamento que debe formar la facultad de medicina.

Art. 22. Las sociedades médicas se establecerán en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca; y se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres miembros auxiliares.

§ único. En las capitales de provincia donde no hubiere estas sociedades, se nombrará un Médico inspector.

TÍTULO 2º

DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN 1ª

Del Rector de la Universidad, y de los Rectores de los liceos y colegios.

Art. 23. Son deberes y atribuciones del Rector de la Universidad:

1º Comunicar á quienes corresponda las disposiciones ó resoluciones que diere la junta administrativa:

2º Resolver definitivamente todo asunto relativo al orden y arreglo de los concernientes á la Universidad:

3º Sustanciar, en los casos necesarios, los asuntos que hubiesen de someterse á la junta administrativa:

4º Velar en que se haga con puntualidad la recaudación de los fondos universitarios:

5º Velar en el puntual despacho de la secretaría, y en la custodia del archivo universitario:

6º Convocar y presidir las juntas general y administrativa en los casos en que deben reunirse, y hacer ejecutar los acuerdos de estas corporaciones:

7º Amonestar cortés y discretamente á los catedráticos que no concurrieren en las horas y en los días se-

ñalados á dar sus lecciones; y en caso de reincidencia, rebajarles del sueldo mensual la parte correspondiente á cada falta, teniendo para ello á la vista el libro en el cual debe el Bedel apuntar las faltas de asistencia de dichos profesores:

8º Informar al Consejo General contra los Catedráticos que enseñaren doctrinas impías, inmorales, sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la Nación; y

9º Conocer, en los casos de su competencia, de las reclamaciones que se interpusieren contra los empleados inferiores, y decidir las verbal y económicamente.

Art. 24. Los Rectores de los liceos y colegios tienen, en sus casos, y con respecto á sus establecimientos y á las Juntas Administrativas, las mismas atribuciones y deberes del artículo anterior.

Art. 25. Corresponde, además, á los Rectores de los liceos y colegios presidir la respectiva Junta Administrativa; remitir al Consejo General, en los primeros días de octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos de sus respectivos establecimientos; presidir los exámenes, y obrar en sus casos, conforme á los incisos 4º y 8º, del artículo 28 de este Reglamento.

Art. 26. El Rector de la Universidad, los Rectores de los liceos y colegios, y los inspectores, en sus casos, recibirán, cuando terminen sus respectivos períodos, la promesa que al posesionarse de sus destinos, deben prestar así los Rectores é Inspectores que les sucedan, como los demás empleados inferiores. Los títulos que necesitan sacar unos y otros empleados, serán conferidos por el Consejo General, y firmados por el Presidente de este cuerpo y el Secretario de la Universidad.

Las faltas de los Rectores de la Universidad y Corporaciones Universitarias suplen los Vicerrectores, y la falta de estos el Decano más antiguo en la Facultad que actualmente presida.

SECCIÓN 2ª

De los Decanos.

Art. 27. Los Decanos que, conforme al artículo 50 de la ley orgánica, (*) deben ser nombrados, el 22 de diciembre, cada cuatro años, por los catedráticos que enseñan las materias pertenecientes á una misma profesión, son respectivamente los superiores de cada una de las facultades, y les corresponde presidirlas.

Art. 28. Los deberes y facultades de los Decanos son:

1º Convocar á los miembros de la respectiva facultad cuantas veces conceptuaren necesarias sus reuniones:

2º Dirigir la correspondencia que tuviere la corporación:

3º Presidir los exámenes de los estudiantes de la Universidad:

4º Nombrar en los casos previstos por el art. 111, á los examinadores que deben reemplazar á los catedráticos:

5º [derogado]:

6º [derogado]:

7º [derogado]:

8º Designar, en los casos en que no hubiere Catedráticos ni sustitutos que conozcan la ciencia ó arte sobre que pueda versar un examen, á las personas que sean competentes para el objeto; y

9º Expedir, juntamente con los Catedráticos de la respectiva facultad, los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor que se confieren á los estudiantes que hubieren optado estos grados haciéndoles autorizar con el Secretario de la Universidad. [**]

SECCIÓN 3ª

De los Catedráticos.

Art 29. Para ser Catedrático de la Universidad, liceos y colegios se necesita reunir las cualidades siguientes

[*] Véase la Ley Orgánica, edición de la Comisión.

[**] Hay que pagar en la colecturía de la Universidad, por el título de Doctor cuatro sures ochenta centavos, por el de Licenciado dos sures cuarenta centavos y por el de Bachiller un sure veinte centavos.

tes: ser mayor de edad: haber obtenido el grado de Doctor en la facultad á que deba consagrar su enseñanza; y no haber sido condenado judicialmente á pena que acarree infamia. Para ser Catedrático de Ciencias Naturales y Matemáticas, Literatura, Gramática Castellana ú otra lengua, no se necesita ser Doctor.

§ único. El Consejo General puede dispensar la falta de edad, para ser Catedrático, á los jóvenes de notoria instrucción y conducta irrepreensible.

Art. 30. Los deberes y facultades de los Catedráticos son:

1º Asistir puntualmente á la aula que está á su cargo, á la hora que señalaren las facultades de la Universidad, ó las Juntas Administrativas de los liceos y colegios:

2º Explicar las materias que los cursantes tienen que estudiar, dar las lecciones en los días señalados, y examinarles acerca de lo que han debido aprender:

3º Conceder licencia á los estudiantes hasta por ocho días en el año escolar, siempre que hubiere motivo para ello:

4º Castigar á los cursantes de su clase que no concurren puntualmente á la aula, ó no den buenas lecciones ó cometan faltas de otra clase, con arreglo á las penas que impone este reglamento:

5º Llevar un registro que contenga la asistencia de los estudiantes, su buen ó mal aprovechamiento, y su buena ó mala conducta:

6º Llevar el libro de que habla el artículo 155 de este reglamento para los fines que en él se indican:

7º Asistir, en sus respectivos establecimientos de enseñanza, á los exámenes y demás actos literarios que deben celebrarse en la Universidad; ó en los liceos y colegios, según lo dispongan los respectivos reglamentos; y

8º Hacer de fiscales, y desempeñar las comisiones que les encarguen el Consejo General, la Junta Administrativa, las facultades y las juntas administrativas de los liceos y colegios, en sus respectivos casos.

Art. 31. Pueden los catedráticos recomendar á otros catedráticos la asistencia á la aula de las clases que dirigen, cuando lo demanden una ocupación ú otra causa urgente, y cuando no se pudiese llamar inmediatamente al sustituto.

Art. 32. Los catedráticos sustitutos deben reunir en sus personas las mismas cualidades que los propietarios; tienen los mismos deberes y facultades, y gozan de los derechos y prerrogativas.

§ único. Para ser catedrático de las Facultades de Filosofía y Literatura, de Ciencias Físicas y Naturales y Ciencias Matemáticas, basta tener el grado de maestro ó bachiller en estas ciencias.

SECCIÓN 4.^a

Del Secretario de la Universidad, de los Secretarios de los liceos y colegios, y de los Prosecretarios.

Art. 33. La Universidad y cada uno de los liceos y colegios tendrán su respectivo Secretario, nombrado por las Juntas Administrativas.

Art. 34. Para ser Secretario de la Universidad se necesita tener el grado de doctor, pasar de veinticinco años de edad, y reunir las cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad. Los secretarios dependen inmediatamente de los rectores respectivos, á quienes toca reglamentar el servicio de la secretaría, á fin de que se conserve bien ordenado.

§ único. En los liceos y colegios puede recaer el nombramiento de Secretario en personas que no tengan el grado de Doctor, con tal que reúnan las otras condiciones.

Art. 35. Toca á los Secretarios asistir á las sesiones de las juntas y actos literarios que hubiere en los respectivos establecimientos de enseñanza: redactar y autorizar las actas de estas corporaciones: convocar la reunión de ellas cuando lo dispusieren los Rectores: autorizar las resoluciones que dictaren las dichas juntas ó los Rectores: asistir á los exámenes y grados: llevar los libros de matrículas, exámenes, grados, oposiciones y correspondencia: recibir, custodiar y entregar por inventario los libros y papeles del archivo; siendo de su cargo las pérdidas ó daños ocasionados por su culpa ú omisión; y desempeñar, en fin, cuantas otras funciones les atribuya el reglamento económico respectivo. El Secretario de la Universidad llevará, además, otro libro en que debe sen-

tar las actas y resoluciones de la Junta General de Doctores.

Art. 36. Los Secretarios durarán en sus destinos cuanto dure su buena conducta; y en los casos de falta temporal les subrogarán los Prosecretarios.

Art. 37. El Prosecretario de la Universidad y los de los liceos y colegios deben reunir las mismas condiciones que los Secretarios. Serán nombrados del propio modo que éstos, y tienen, en los casos que los subroguen, los mismos deberes y facultades.

SECCIÓN 5ª

De los Bibliotecarios.

Art. 38. Se establecen estos empleados en cuantas ciudades ó lugares haya ó llegare á haber bibliotecas públicas, y corren á cargo de ellos la custodia, buen orden y conservación de las que respectivamente les fueren confiadas. El bibliotecario de la Universidad será nombrado por la Junta de esta corporación, y los de los colegios y liceos por las Juntas administrativas; y el nombramiento de ellos debe recaer en personas de notoria honradez, y de conocimientos bibliográficos.

Art. 39. Los bibliotecarios deben recibir los libros, mapas, manuscritos y más papeles y útiles que correspondan á las bibliotecas por medio de inventario formal, y son responsables de cuantas obras y objetos recibieren. Deben, en consecuencia, rendir la fianza correspondiente en los términos y cantidad que señalaren las respectivas Juntas Administrativas.

Art. 40. Es inviolable la propiedad de los libros de las bibliotecas de la Universidad, liceos, colegios, municipalidades y las denominadas *públicas*; y con tal que las obras no sean obscenas, nadie podrá ingerirse en el examen de éllas con el intento de espurgarlas, fundándose en que están comprendidas en el *Indice espurgatorio*; pues deben conservarse aun las prohibidas por la autoridad eclesiástica, á fin de que puedan ser combatidas las doctrinas que fueren contrarias á la religión ó á la buena moral. En este concepto, el que quisiere leer una obra prohibida, tiene necesidad de presentar al bibliote-

cario la autorización del respectivo prelado, sin la cual no podrá franquearse obra ninguna.

Art. 41. Los bibliotecarios llevarán dos registros alfabéticos; el uno correspondiente á los títulos de las obras, y el otro al de los nombres y apellidos de los autores. La biblioteca la arreglarán conforme al primero, colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les correspondan, conforme al rótulo que deben tener en la cabecera.

Art. 42. Las bibliotecas estarán abiertas todos los días hábiles, á lo menos por cuatro horas, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 43. Los miembros del Consejo General, los de la academia nacional y los catedráticos de la Universidad, liceos y colegios, tienen la facultad de sacar los libros que necesitaren, y retenerlos en su poder hasta por treinta días, con tal que dejen sus firmas en el libro de conocimientos que, para este objeto, llevarán los bibliotecarios, y quedando responsables por la pérdida ó daños que padezcan las obras.

Art. 44. Los Rectores de la Universidad, liceos y colegios, visitarán mensualmente las bibliotecas, y se asegurarán de que los bibliotecarios han cumplido con sus deberes; y si notaren que ha habido omisión ó quebrantamiento de alguno de ellos, lo pondrán en noticia del Consejo General, ó de las juntas respectivas, en sus casos.

SECCIÓN 6ª

De los Colectores de las rentas de los establecimientos de enseñanza.

Art. 45. La Universidad, colegios y más establecimientos de instrucción, tendrán colectores para la recaudación de sus rentas, y serán nombrados por las respectivas Juntas Administrativas y por las Municipalidades. Los Colectores alianzarán el manejo de ellas á satisfacción de las mismas Juntas respectivas, y durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 46. Las mismas Juntas aprobarán también las seguridades que dieren los colectores, y fijarán la cantidad hasta donde debe montar, que nunca será menos que la cuarta parte que recauden. Estas seguridades se constituirán por medio de fiadores.

Art. 47. Las obligaciones de los colectores son: recaudar las rentas pertenecientes á dichos establecimientos, sin dejar vencer los plazos en que deben verificarlo: ejercer la facultad coactiva de que gozan, conforme á las leyes comunes, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude á los establecimientos, tan luego como se venza el término dentro del cual ha debido satisfacerse por los deudores; defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones de los establecimientos, pudiendo contratar al efecto con el abogado que nombraren las respectivas Juntas Administrativas, para las defensas que ocurran; someter el contrato á la aprobación de dichas corporaciones; y rendir sus cuentas en los términos que disponen las leyes.

Art. 48. Los colectores son responsables de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobrevinieren á los establecimientos en sus bienes, rentas, derechos y acciones por no haber ejercido oportunamente y con las mayores diligencias sus funciones y deberes. No los salva de esta responsabilidad el haber dado avisos ó informes, si no acudieron en oportuno tiempo á los medios que deben emplearse; siendo de cuenta de ellos acreditar que hicieron cuanto fué posible para realizar los cobros, asegurar los derechos y evitar los perjuicios.

Art. 49. Los colectores llevarán los libros exigidos por la ley de Hacienda, foliados y rubricados por los Rectores: en cuanto á la contabilidad será conforme á la misma ley.

Art. 50. Los colectores tienen la obligación de presentar á las respectivas Juntas Administrativas, un estado mensual que demuestre el ingreso y egreso de las rentas de que están encargados.

Art. 51. Los colectores de las rentas de instrucción pública de las provincias donde no hubiere liceos ni colegios, tienen también el deber de remitir, en los primeros días de octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos que han corrido á cargo suyo.

Art. 52. Los colectores de las mismas rentas, en las parroquias, tienen también la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 53. (derogado).

SECCIÓN 7ª

De los claueros.

Art. 54. (derogado).

Art. 55. (derogado).

SECCIÓN 8ª

De los inspectores repetidores.

Art. 56. En todo liceo y colegio habrá inspectores repetidores, nombrados por las Juntas Administrativas, y en el número que lo determinaren sus reglamentos, según su necesidad y circunstancias. Las condiciones que beben reunir los inspectores repetidores, y el sueldo que han de gozar, se arreglarán á lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica, y á lo que determina este reglamento.

SECCIÓN 9ª

De los bedeles.

Art. 57. Los que hacen de Prosecretarios en la Universidad, liceos y colegios, harán también de bedeles, y se sujetarán á lo que determinen los respectivos reglamentos. Además, deben los bedeles llevar un libro destinado para apuntar en él las faltas de asistencia de los profesores, y presentarlo mensualmente á los Rectores con el objeto de que estos cumplan con lo dispuesto por el inciso 7º del art. 23 de este reglamento. Cuidarán del orden de los escolares que estudien en el establecimiento mientras se conservan fuera de las aulas; y dentro de él velarán en que los locales estén aseados, é indicarán al Rector los reparos que deben hacerse en el edificio.

TÍTULO 3º

DE LA ENSEÑANZA Y RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN.

SECCIÓN. 1ª

De las escuelas de primeras letras y normales.

Art. 58. Las escuelas primarias y los maestros que las dirijan se arreglará á las disposiciones que encierran los capítulos 1º, 2º y 3º del título 2º de la Ley Orgánica,

Art. 59. Ningún niño, menor de seis años, podrá ser admitido en las escuelas públicas.

Art. 60. En todas las cabeceras de cantón habrá escuelas dominicales; y en las provincias de Guayaquil, Loja y León, escuelas normales. Los reglamentos serán sometidos á la aprobación del Consejo General.

Art. 61. Las rentas con que se han de establecer y sostener las escuelas normales indicadas en el artículo precedente, saldrán de los fondos de los colegios de las referidas provincias, con preferencia á todo otro gasto.

SECCIÓN 2ª

De la enseñanza secundaria.

Art. 62. La enseñanza secundaria comprende las materias prescritas en el artículo 36 de la ley orgánica.

Art. 63. Las otras enseñanzas serán voluntarias; no podrán darse sin que estén completas las forzosas.

Art. 64. La enseñanza de gramática latina durará tres años, dividida en tres cursos; y las lecciones que den los profesores serán comunes á todos los cursantes.

Art. 65. Los ramos que debe comprender esta enseñanza son, la etimología, la sintáxis, el calendario romano, los elementos de retórica latina, la prosodia, el arte métrica y versificación latina, la ortografía y elementos de poesía y de mitología, dando á conocer el origen de la fábula.

Los profesores harán aprender á sus discípulos, dia-

riamente y de memoria, algunos trozos de los autores cuya versión les dieren. Cuidarán desde el estudio de los verbos, de que recomienden á la memoria voces latinas, algunas frases y su significación: les ejercitarán diariamente en que hablen el latín; y les dictarán trozos en prosa y verso castellanos de los mejores escritores españoles para que los traduzcan al latín; procurando que en estos ejercicios comparen las reglas de la gramática latina con las de la castellana.

Art. 66. La distribución de estas materias, en cada uno de los cursos, lo harán, en la Universidad, los Decanos de la respectiva facultad; y, en los liceos y colegios, la respectiva Junta Administrativa.

Art. 67. La gramática castellana se estudiará en los mismos tres años, y del mismo modo que la gramática latina.

Art. 68. Los exámenes se contraerán tanto á la gramática latina como á la castellana; pero en cada año, aun cuando la matrícula sea una sola, presentarán certificados de haber estudiado una y otra en cursos separados.

Art. 69. (derogado). (*)

Art. 70. (derogado). (**)

Art. 71. El estudio de la sección segunda, de enseñanza secundaria se dará en cuatro años, y comprenderá las materias expresadas en el artículo 36 de la ley orgánica. La facultad respectiva hará la designación de las materias correspondientes á cada año, en la Universidad; y en los liceos y colegios la Junta Administrativa.

Art. 72. (derogado). (***)

Art. 73. Los estudiantes que no hubiesen ganado los cursos, y dado los exámenes respectivos de las materias que quedan indicadas en los artículos antecedentes, no podrán ser declarados aptos para optar al grado de Bachiller.

[*] Véase el artículo 36 de la ley.

[**] Véase el artículo 41 de la ley.

[***] Véase el artículo 36 de la ley.

SECCIÓN 3ª

De la enseñanza superior.

Art. 74. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

- 1ª De Filosofía y Literatura;
- 2ª Jurisprudencia;
- 3ª Medicina y Farmacia;
- 4ª Ciencias matemáticas, puras y aplicadas;
- 5ª Ciencias físicas y naturales.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 75. La Facultad de Filosofía y Literatura de la Universidad comprenderá las siguientes cátedras: la 1ª la de explicación doctrinal de la Religión Católica, apologética é historia eclesiástica; 2ª la de Filosofía superior é historia de las doctrinas filosóficas; 3ª la de Historia antigua y moderna, é Historia de América; 4ª la de crítica literaria, Literatura española y americana; y 5ª las de Literaturas extranjeras (francesa, italiana, inglesa, etc.)

El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.

La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

La enseñanza de Religión se dará también, en las Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del Profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 76. (derogado).

Art. 77. Corresponde especialmente á las facultades de ciencias matemáticas y naturales, la conservación del Observatorio Astronómico, del gabinete de Historia Natural, del jardín Botánico, del laboratorio de Química de los gabinetes de Física, Mineralogía y Geodesia.

§ 1º [derogado].

§ 2º [derogado].

Art. 78. [derogado].

Art. 79. Los Catedráticos que componen la Facultad de Jurisprudencia, deberán enseñar: Derecho civil romano, español y ecuatoriano, Derecho canónico privado, Derecho público eclesiástico é Historia de los Concilios generales, Concordato ecuatoriano, Legislación civil y penal, Economía Política, Ciencia y derecho Administrativo, Derecho Internacional público y privado, Códigos penal, de comercio y militar, Tratados de la República, Procedimientos civil, criminal, de comercio, eclesiástico y militar.

Art. 80. El estudio de Jurisprudencia será en seis cursos correspondientes á otros tantos años escolares, entendiéndose por curso, el conjunto de lecciones que dan los Catedráticos en un año escolar.

Art. 81. En los cuatro primeros años de los seis de que habla el artículo anterior, se estudiará la teoría, y en los dos últimos la práctica.

Art. 82. De los cinco Catedráticos de quienes se compone la Facultad de Jurisprudencia, toca al 1º enseñar el Derecho Civil, romano, español y ecuatoriano; al 2º Derecho público eclesiástico, Instituciones Canónicas, Historia de los Concilios y Concordato ecuatoriano; al 3º Economía política y Legislación civil y penal; al 4º Derecho administrativo, Ciencia constitucional, Derecho internacional y Tratados de la República; y al 5º los Códigos Penal, Militar y de Comercio, y los procedimientos civil, criminal, de comercio, eclesiástico y militar.

Art. 83. En los cuatro años pertenecientes al estudio de la teoría, los Catedráticos enseñarán simultáneamente las materias que corresponden á su clase, distribuyéndolas de tal manera que nunca dejen los cursantes de estudiar cuantas se hallan señaladas para cada Catedrático. En los años 5º y 6º se enseñarán los Códigos Penal, de Comercio y Militar y todos los procedimientos.

Art. 84. Los cursantes de Jurisprudencia tienen obligación de asistir, en los dos últimos años, al aula en que se dan lecciones de Medicina Legal.

Art. 85. Concluído el estudio de la teoría, y después de presentar el examen correspondiente á las materias que élla comprende, en los términos prevenidos por el art. 67 de la Ley Orgánica, y de haber sido aprobados; ya pueden los estudiantes optar al grado de Licenciado en Jurisprudencia civil y canónica. Concluído el estudio de la práctica, y después de presentar los exámenes anuales de lo que se les hubiese enseñado en los dos últimos años escolares, y haber sido aprobados en el examen general que abraza cuanto corresponde á la teoría y á la práctica, ya podrán optar al grado de Doctor en dichas ciencias.

Art. 86. Para la enseñanza de Estadística, Legislación rentística, comercial y municipal, puede el catedrático de este ramo ocurrir á las memorias que los Ministros de Estado presenten á los Congresos, ó á otros documentos fehacientes, y á las leyes Municipales de la República.

Art. 87. El Catedrático de Derecho Canónico debe, asimismo, consagrar su enseñanza principalmente al estudio de las fuentes é historia del Derecho Eclesiástico, al de las relaciones que el Ecuador tiene con la Iglesia, al procedimiento especial de las causas canónicas, y al del patronato y disciplina de la Iglesia ecuatoriana.

Art. 88. El Catedrático de derecho Internacional debe principalmente concretar su enseñanza á los tratados que el Ecuador tiene celebrados con las naciones extranjeras, á las leyes que reglamentan las funciones de los Ministros Diplomáticos y Cónsules de la República, y á las relativas á la navegación y corso.

Art. 89. El Catedrático de Derecho práctico debe igualmente dedicar con especialidad su enseñanza á los actos judiciales de mayor importancia, dando en efecto á sus discípulos los mejores modelos y formularios, y lecciones de elocuencia forense, tanto oral como escrita, y ejercitándolos en la actuación de los procesos.

Art. 90. Hasta que las rentas de la Universidad permitan establecer cuantas cátedras sean necesarias para la organización completa de la Facultad de Medicina, los Catedráticos, que ahora la componen, están obligados á enseñar Anatomía descriptiva acompañada de las demos-

tracciones anatómicas, que deben hacerse en los cadáveres que hubiere en el Hospital, Anatomía general, Anatomía patológica, Anatomía quirúrgica ó de regiones, Fisiología general y especial, Higiene pública y privada, Patología general, Nosografía, Clínica interna, Patología externa general y especial, Terapéutica y Materia médica, Farmacia, Medicina operatoria, Toxicología, Medicina legal y Obstetricia.

Art. 91. Los ocho Profesores que actualmente componen la Facultad de Medicina, enseñarán estas materias en el orden siguiente: el 1º Anatomía general y descriptiva, en los términos expresados en el artículo anterior; el 2º Higiene privada y Fisiología general y especial; el 3º Anatomía patológica, Patología general y Nosografía; el 4º Clínica interna; el 5º Patología externa general y especial, Medicina operatoria, Anatomía de regiones y Obstetricia; el 6º Terapéutica y Materia médica; el 7º Farmacia y Toxicología; y el 8º Higiene pública y Medicina legal.

Art. 92. La enseñanza de Medicina se dará en seis años. En el 1º se enseñará Anatomía general y la descriptiva, acompañada de lecciones de disección, Química inorgánica y analítica y Física aplicada á la Medicina: en el 2º Fisiología general y especial, Higiene privada, Química orgánica y Química fisiológica: en el 3º Patología general, Nosografía, Anatomía patológica, Zoología y Botánica general: en el 4º Farmacia, Terapéutica, Materia médica y Botánica especial: en el 5º Clínica interna, Patología externa general y Toxicología; y en el 6º Patología externa especial ó enfermedades quirúrgicas de las regiones, Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Obstetricia y Medicina legal.

Art. 93. Los estudiantes del 4º año recibirán lecciones prácticas de Farmacia en cualquiera botica; debiendo presentar, para cuando ya quieran pasar al siguiente año, un certificado jurado del Farmacéutico á cuyo establecimiento hubiesen concurrido.

Art. 94. Los estudiantes de 5º año asistirán para tomar las lecciones prácticas de Clínica interna, á la sala del Hospital, y presentarán, para pasar al curso del año siguiente, certificado jurado del Cirujano del Establecimiento.

Art. 95. Los de 6º año concurrirán diariamente al

Hospital donde debe dar el médico de esta casa las lecciones de Cirujía, y presentarán cuando ya quieran optar el correspondiente grado universitario, certificado jurado del Profesor de dicho ramo.

Art. 96. Los que aspiren al grado de Licenciado en Farmacia, harán sus estudios teóricos y prácticos en cuatro años. En el 1º estudiarán Física experimental (1ª parte), Cristalografía y Mineralogía, Química inorgánica y Química analítica cualitativa. En el 2º Física experimental (2ª parte), Química orgánica y fisiológica, Química analítica cuantitativa, y ejercicios prácticos de Química analítica cualitativa. En el 3º Botánica general, Preparación de medicamentos inorgánicos, Ejercicios prácticos de Química analítica cuantitativa y Zoología general. En el 4º Botánica sistemática, Preparación de medicamentos orgánicos, Técnica de la Farmacia, Explicación de la Farmacopea universal, Toxicología y Zoología sistemática.

Art. 97. Durante el 4º año asistirán á cualquiera de las boticas de la ciudad para adquirir los conocimientos prácticos de Farmacia.

Art. 98. Concluídos los estudios, el que aspira á ser Farmacéutico dará un examen contraído á un análisis químico, y á dos ó más preparaciones officinales, después de lo cual, y de la aprobación que obtuviere, podrá presentarse á nuevo examen para optar al grado de Licenciado.

Art. 99. El estudio de Obstetricia se hará en 3 años bajo la dirección de los profesores de Anatomía y de Cirujía y de la Matrona encargada de la enseñanza práctica.

Art. 100. El estudio de los oculistas se hará en dos años. En el 1º se estudiará Anatomía, Fisiología y Patología del cerebro y de los ojos; y en el 2º las enfermedades de estos mismos órganos, la Optalmoscopia, las diversas operaciones que se hacen en los ojos, y los métodos curativos. Los que se dediquen á oculistas, tienen que dar anualmente los exámenes correspondientes á los estudios de los dos años.

Art. 101. Los individuos que aspiren á la profesión de dentistas, darán un examen que verse sobre la organización anatómica de los dientes, encías y mandíbulas, sobre las enfermedades de estos órganos y las operaciones que en ellos puedan practicarse, y dado el examen,

obtenida la aprobación y expedido el título, ya podrán ejercerla.

Art. 102. Los que aspiran á ser sangradores deben hacer un estudio teórico y práctico en los establecimientos de los flebotomianos ya aprobados, y por espacio de dos años.

Art. 103. Los que aspiren á ser comadrones, comadres y sangradores en virtud de haber hecho respectivamente los estudios puntualizados en este reglamento, presentarán los certificados que acrediten su buena conducta y suficiencia, y darán el examen correspondiente.

Art. 104. La aprobación que obtengan y el título que expida la Facultad de Medicina, en el papel correspondiente, serán bastantes para que queden autorizados y puedan ejercer libremente su profesión.

Art. 105. En la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, se enseñará, Física experimental, Física agrícola, Física médica; Química inorgánica, orgánica, fisiológica, industrial y agrícola, analítica cualitativa y cuantitativa; Análisis fisiológico; Cristalografía; Mineralogía general y especial; Geología, Paleontología; Botánica general y sistemática; Zoología general, sistemática y agrícola; Agricultura; Agronomía; Higiene veterinaria general; Zootecnia general y especial; Veterinaria y Bacteriología.

Art. 106. Los nueve profesores que en la actualidad componen la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, enseñarán las materias en el orden siguiente: el 1º Física experimental, Física médica y Física agrícola; el 2º Química inorgánica, Química industrial, Química analítica teórica, Química analítica cualitativa práctica; el 3º Química orgánica, Química Fisiológica, Química analítica cuantitativa práctica y Análisis fisiológico; el 4º Cristalografía, Geología y Mineralogía; el 5º Botánica general; el 6º Botánica sistemática, Agronomía y Agricultura; el 7º Bacteriología; el 8º Zoología general, Zoología agrícola y Veterinaria; y el 9º Zoología sistemática, Higiene veterinaria general y Zootecnia general y especial.

Art. 107. En la Facultad de Matemáticas puras y aplicadas se enseñará, Aritmética general, Álgebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría esférica y rectilínea; Geometría descriptiva; Mecánica inferior y superior; Física experimental y matemática; Maquinaria

descriptiva; Geometría analítica, Telegrafía, Cálculos diferencial é integral, Construcción de caminos, Geodesia, Construcción de puentes, Ferrocarriles, Tecnología mecánica, Hidrotecnia y Arquitectura.

Art. 108. Los cinco profesores de que consta esta Facultad enseñarán por ahora las siguientes materias: el 1º Algebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea y Física experimental y matemática; el 2º Geometría descriptiva, Análisis algébrico y Cálculo diferencial é integral; el 3º Mecánica inferior é Hidrotecnia; el 4º Geodesia, Arquitectura, Caminos, Dibujo lineal, topográfico y de perspectiva; y el 5º Astronomía esférica y práctica.

Art. 109. [derogado].

TÍTULO 4º

DE LOS EXAMINADORES, EXÁMENES Y MATRÍCULAS.

SECCIÓN 1ª

De los examinadores.

Art. 110. En la Universidad serán examinadores todos los catedráticos de la facultad á que corresponda la materia sobre que versa el examen; pero sólo concurrirán á éste dos catedráticos presididos por el Decano.

§ único. Las faltas del Decano serán suplidas por el Catedrático más antiguo de la Facultad.

Art. 111. En los liceos y colegios serán examinadores el Rector, Vicerector, y todos los catedráticos del establecimiento; pero en los exámenes, que serán presididos por el Rector ó Vicerector, no concurrirán tampoco sino dos catedráticos, bien principales ó suplentes, con tal que éstos conozcan la materia sobre que ellos versen.

§ único. Las faltas del Rector y Vicerector serán suplidas por el Catedrático más antiguo.

Art. 112. Si en la Universidad, ó en los colegios y liceos no hubiere los dos catedráticos, principales ó sustitutos, el Rector, el Vicerector ó el Decano, en sus casos, llamarán á que examinen á las personas de fuera, que á su juicio sean para ello competentes.

§ único. Los Decanos podrán formar dos tribunales examinadores, caso de que los hiciere necesarios la concurrencia de muchos examinandos.

Art. 113. Para ser examinador en materia de Filosofía, se necesita ser Maestro ó Bachiller en esta ciencia; y para serlo en las correspondientes á la Teología, Jurisprudencia ó Medicina, se necesita ser Doctor en la respectiva facultad.

Art. 114. Para ser examinador en Ciencias naturales, Literatura, Lenguas y Arquitectura, no se necesita ningún grado universitario.

SECCIÓN 2ª

De los exámenes.

Art. 115. Todos los cursantes tienen que dar exámenes anuales de las materias enseñadas en el año escolar, y principiarán á darlos desde julio.

Art. 116. [derogado].

Art. 117. La duración de los exámenes y el modo de darse se arreglarán á lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Art. 118. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del Profesor, y el recibo del Colector ó Tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará ochenta centavos, y por el derecho de examen un sucre sesenta centavos, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá cuarenta centavos, y ochenta centavos por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 119. Los resultados de los exámenes se verán por la votación que se practicará por medio de bolas blancas y negras. Las bolas blancas serán señaladas con los números 1, 2 y 3: el primero indica que el examen ha sido muy sobresaliente; el segundo sobresaliente; y el tercero mediano. Las actas de los exámenes contendrán

circunstanciadamente los resultados de la votación: y se tendrán á la vista cuando los cursantes imploren dispensa de la cuota con que deben contribuir para optar un grado.

Art. 120. Para conocer los resultados de la votación, se tendrán dos bolsas; la una blanca y la otra negra, y el Secretario dará á cada examinador tres bolas blancas señaladas con los tres distintos números de que se ha hablado en el artículo anterior, y una negra. Dos ó tres bolas blancas de las introducidas en la bolsa del mismo color, determinan la aprobación, y dos ó tres de las negras, la reprobación.

Art. 121. Los examinadores apreciarán, para la aprobación ó reprobación de un cursante, no sólo el acierto ó desacierto con que haya contestado á las preguntas hechas, sino también la aplicación, el talento, la asistencia puntual y la buena conducta de que hubiese dado pruebas en el año.

Art. 122. Los Secretarios que autorizan los actos de los exámenes, publicarán en alta voz los resultados de la votación con todas sus circunstancias.

Art. 123. Las actas de los exámenes serán firmadas por los examinadores, y autorizadas por el Secretario; y cuando se pidiere certificado de un examen, se dará copia textual del acta respectiva.

Art. 124. En los exámenes sé tendrán á la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad, y pueda conocerse el aprovechamiento del examinando.

Art. 125. En el caso de que concurren á un tiempo dos ó más examinandos, serán llamados por el orden alfabético de sus apellidos.

Art. 126. Los exámenes de las materias correspondientes al año escolar durarán media hora, repartida á diez minutos para cada examinador.

Art. 127. Los exámenes de los alumnos de las escuelas primarias, que se darán con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica, serán de un cuarto de hora, y con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 128. (derogado).

Art. 129. (derogado).

Art. 130. (derogado).

Art. 131. (derogado).

Art. 132. (derogado).

Art. 133. (derogado).

Art. 134. (derogado).

Art. 135. Los exámenes de Clínica y Cirugía, se darán en el Hospital ante el Decano y dos examinadores, en la capital de la República, y ante el Rector ó Vicedirector y dos catedráticos, en las demás provincias. El primer examen versará sobre las enfermedades quirúrgicas, y su curación y operaciones; y el segundo sobre las enfermedades internas, su diagnóstico, pronóstico y curación, contrayéndose en ambos exámenes á las enfermedades de los pacientes que hubiere en el Hospital.

Art. 136. El examen de Medicina práctica prevenido por la ley para los que aspiran al doctorado en esta ciencia, se dará en el Hospital, teniendo también á la vista á los enfermos que haya en él. Con este objeto los examinadores pasarán al Hospital, y asociándose con el médico y cirujano de la casa, se contraerán á examinar acerca de las enfermedades internas y externas, y operaciones quirúrgicas. El examen se dará con las mismas formalidades que los demás.

Art. 137. Los exámenes prácticos que quedan mencionados, serán sin perjuicio de los que, con referencia á la teórica, deben darse en los respectivos establecimientos.

Art. 138. Los exámenes para optar el título de sangradores, durarán tres cuartos de hora, y hora y media los de los oculistas y dentistas. Para proceder á estos exámenes, se tendrán á la vista los documentos que justifiquen la buena conducta de los examinandos, la edad de veintiún años cumplidos, y haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previene este reglamento.

Art. 139. Cuando estos exámenes se dieren fuera de la capital de la República, la calificación de la aptitud del examinado la hará la respectiva sociedad ó comisión médica en su caso, y si obtuviere aprobación ocurrirá por el título á la respectiva facultad, acompañando á su solicitud el certificado de haber sido declarado apto por la corporación á la cual corresponde hacerlo, el recibo de haber pagado la cuota que asignan la ley ó este reglamento, y la copia del acta del examen.

Art. 140. Para dar el examen previo á los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor, en cualquier ciencia,

es necesario que la facultad respectiva declare también previamente la aptitud del solicitante, teniendo á la vista los documentos que justifiquen haber llenado los requisitos prevenidos por la ley y este Reglamento. A la misma facultad corresponde también declarar la aptitud de los que quieran dar el examen que habilita el ejercicio de la profesión de sangradores, dentistas y oculistas, arquitectos y agrimensores, exceptuándose los casos á que se refiere el artículo precedente.

El grado de Doctor en Ciencias se conferirá con los requisitos que se exigen en las otras Facultades.

El de Ingeniero Civil ó Astrónomo tendrá lugar con la concurrencia de cinco examinadores, incluso el Decano de la Facultad de Matemáticas, quien presidirá el acto que durará dos horas.

El grado de Veterinario y el de Agrónomo corresponden al de Licenciado, y se rendirán con las condiciones que se exigen por la ley.

El grado de Licenciado en Ciencias versará sobre las materias correspondientes á los tres primeros años de los respectivos cursos.

Los Arquitectos, Topógrafos, Químicos, Técnicos, Agrimensores, Telegrafistas y Agricultores obtendrán diploma, después de rendir examen oral que durará una hora distribuída entre tres examinadores.

Las pruebas para los que pretendan dar grado Académico son las siguientes:

1.^a Examen práctico general, acerca de la respectiva materia; la duración será de tres cuartos de hora por lo menos, ó más á juicio del Decano que compondrá el Tribunal con dos examinadores.

2.^a Prueba oral que durará el tiempo ya indicado, según sea la clase de grado.

3.^a Aparte de estas dos pruebas, preparará el alumno con anticipación una tesis sobre un punto elegido por él, y el Decano nombrará una comisión que examine el trabajo, y decida si debe ó no ser publicado oficialmente por la Facultad.

4.^a Para los que obtengan diploma, á más de la prueba oral, será necesario otra por escrito preparada en seis horas, en incomunicación y con el auxilio de los medios que crean necesarios los examinadores.

§ único. Los temas sobre que versa esta prueba se

darán al principio de cada año por la Facultad respectiva, y permanecerán á la vista en Secretaría. Llegado el caso sacará el graduando uno de ellos, por suerte, á presencia del Tribunal.

Art. 141. Los exámenes se darán en el establecimiento en que se hubiesen matriculado los alumnos, sin que les sea permitido pasar de un establecimiento á otro, sin permiso del Rector del en que se hubiesen matriculado, y después de probada justa causa. En el caso que obtuvieren este permiso, el Rector y el Catedrático ó Catedráticos, bajo cuya dirección hubiesen estado estudiando, les darán, el primero, un informe acerca de la conducta del solicitante, y los otros, certificados del tiempo que hubiesen concurrido al establecimiento y sus aulas, de las materias cursadas, y del talento, aplicación y conducta manifestadas. Sin estos requisitos no podrán ser admitidos en otro establecimiento á continuar el estudio del mismo curso, ni á dar en él ningún examen.

Art. 142. El estudiante que hubiese sido aprobado en los exámenes de Bachiller ó Licenciado, prestará la siguiente promesa delante del Secretario de la Universidad y á presencia de los examinadores: “Prometo que sostendré y defenderé la Constitución y Leyes de la República, que llenaré fielmente las funciones que me corresponden como á (Bachiller ó Licenciado, según los casos), y que cooperaré con celo á difundir las luces”. El Decano de la facultad del ramo en que va á graduarse el estudiante, le pondrá, si fuere de Bachiller, el bonete adornado con borla azul; y si de Licenciado, le pondrá el Secretario la muceta correspondiente á la facultad á que va á incorporarse, y el Decano el bonete sin borlas; en cuyo acto, lo mismo que en el anterior, le dirá: “En nombre de la República y por autoridad de la ley, os confiero el grado de (el que fuere).

Art. 143. Si el grado que va á optarse fuere el de Doctor, dirá el graduando: “Juro por Dios nuestro Señor que sostendré y defenderé la Constitución y leyes de la República, que cumpliré fielmente los deberes que me corresponden como á Doctor y que cooperaré con celo á difundir las luces”. De seguida, el Secretario le investirá con la muceta correspondiente á la facultad á que va á incorporarse, y luego el Decano le pondrá el bonete con las borlas matizadas con los colores respectivos, di-

ciendo como se previene en el anterior: "En nombre de la República etc."

Art. 144. Los colores correspondientes á las facultades son: blanco y azul para la de Teología: rojo y azul para la de Jurisprudencia: verde y azul para la de Cánones: amarillo y azul para la de Medicina: los colores del pabellón nacional para la de Literatura y Filosofía; y azul con estrellas blancas para la de Ciencias.

Art. 145. Ningún estudiante podrá dar el examen que pretendiere, sin haber sido antes aprobado en los antecedentes, según el orden de cursos. No se podrá tampoco declarar la aptitud para un grado, si el solicitante no presenta el título del grado anterior, además de los otros documentos de que habla este reglamento.

Art. 146. (derogado).

Art. 147. Los títulos que se confieran á los que hubiesen sido aprobados en los exámenes previos á cualquier grado universitario, los concederán las respectivas facultades. Se escribirán en el correspondiente papel sellado, é irán firmados por el Decano y los examinadores, autorizados por el Secretario, y sellados con el sello del establecimiento. En los casos en que sólo el título baste para habilitar el ejercicio de alguna profesión, lo concederá la junta administrativa, é irá firmado por el Rector y el Decano en el papel y con el sello indicado, y autorizado por el mismo Secretario.

Art. 148. El título de que habla la última parte del artículo anterior, se concederá después del que debe conceder la facultad.

SECCIÓN 3ª

De las matrículas.

Art. 149. El día 15 de setiembre de cada año se fijarán en las puertas de la Universidad y demás establecimientos públicos de enseñanza un edicto dado y firmado por el respectivo Rector, llamando á los cursantes á que se matriculen para el curso que va á empezar. Las matrículas comenzarán á sentarse desde dicho día hasta

el 1º de octubre en que quedarán cerradas. Por causa legítima y justificada ante los Rectores, podrán los cursantes matricularse hasta el día 31, y pasado este término, ya nadie podrá ser matriculado.

Art. 150. El Secretario sentará en el libro de matrículas el nombre y apellido del estudiante que se matricule, su edad, lugar de su nacimiento, y el nombre de las personas bajo cuya dependencia está. Fijará la fecha de la matrícula, la escuela ó curso á que corresponda el cursante, y le dará el certificado que convenga, á fin de que con su presentación al catedrático respectivo, pueda ser admitido en su aula.

Art. 151. Ningún estudiante puede matricularse para ganar dos ó más cursos sucesivos en el mismo año.

Art. 152. Están obligados á matricularse todos cuantos se dediquen á la carrera de estudios, desde el primer curso de las gramáticas latina y castellana.

Art. 153. Los que hicieron sus estudios en las escuelas ó establecimientos de enseñanza libre, conforme el artículo 97 de la Ley Orgánica, y quisieren ganar cursos para optar grados universitarios, deberán también matricularse en la Universidad, ó en cualquier liceo ó colegio donde hubiere enseñanza pública del ramo á que se dedique; además de la matrícula que obtendrán en la respectiva escuela ó enseñanza libre.

Art. 154. Los que tengan que matricularse por primera vez, lo harán presentando al respectivo Secretario el certificado de haber cumplido con lo que se previene por el artículo 41 de la Ley Orgánica; y los que ya hubiesen sido matriculados en años anteriores, no podrán serlo en los subsecuentes sin presentar el certificado de aprobación del examen ó exámenes correspondientes al año fenecido.

Art. 155. Los catedráticos llevarán un libro en que se inscriban los nombres y apellidos de los estudiantes matriculados, con expresión de su edad, patria y personas de quienes dependen. Después de adquirido conocimiento de la índole, conducta, aplicación y aprovechamiento del estudiante, pondrán las notas respectivas que indiquen las cualidades que posee. Anotarán separadamente las faltas de asistencia que cometan los estudiantes, para lo cual, antes de abrir el aula, correrán la lista de los cursantes,

TÍTULO V.

DE LAS RENTAS, SU ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN Y CONTABILIDAD.

SECCIÓN 1ª

De los ingresos.

Art. 156. Son fondos y rentas de la instrucción pública y sus establecimientos:

1º Los que actualmente tienen esta aplicación por leyes ó decretos anteriores al presente reglamento:

2º Los destinados ó que en adelante se destinaren para los establecimientos de instrucción pública por cualesquier fundadores donantes ó testadores:

3º Las pensiones que pagan los alumnos internos y externos:

4º Las cantidades votadas por los Congresos ó que vataren en adelante; y

5º Todos los demás fondos puntualizados en el artículo 42 de la Ley Orgánica.

Art. 157. Fuera de los fondos comunes á todos los establecimientos de instrucción pública, son especiales de la Universidad:

1º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

2º [derogado]:

3º [derogado]:

4º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas; y

5º Los productos de la casa y sus bienes muebles.

Art. 158. Corresponde á los respectivos establecimientos de instrucción pública, además de los fondos comunes, lo que tuvieren por sus fundaciones y estatutos especiales.

Art. 159. Si en un cantón hubiere dos ó más liceos ó colegios, se dividirán por iguales partes los bienes que no correspondan señaladamente á cada uno de ellos.

SECCIÓN 2ª

De la recaudación de las rentas.

Art. 160. La recaudación de las rentas correspondientes á los establecimientos de instrucción pública, la harán los colectores respectivos, observando las disposiciones expresadas en la sección 6ª del título 2º de este reglamento.

SECCIÓN 3ª

De la inversión.

Art. 161. Los gastos ordinarios de los establecimientos de instrucción pública son los siguientes: el pago de los réditos de censos, y de las demás cargas que graviten sobre ellos: los sueldos de los empleados y catedráticos, así como las dotaciones de los jubilados, y el sebresueldo que estos ganen cuando enseñen personalmente: los gastos de Secretaría: los salarios de los sirvientes: los alimentos y asistencia para los alumnos internos; y el tanto por ciento de los colectores.

Art. 162. Los gastos extraordinarios son: los que se necesitan para la recaudación y seguridad de las propiedades, fondos, derechos y acciones de los establecimientos de instrucción pública: los que demanden la reparación ó construcción de los edificios: los que deban emplearse en máquinas, imprentas, aparatos, libros, impresión de estos, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza: los que demanden el aseo de los locales, alumbrado y reparación de muebles; y el todo ó parte del sueldo que deba pagarse á los catedráticos sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica.

Art. 163. Los gastos ordinarios se harán asimismo de conformidad con los presupuestos mensuales que formen las respectivas juntas administrativas; y los extraordinarios con aprobación de la junta administrativa de la Universidad ó de las juntas administrativas en los liceos y colegios.

Art. 164. Todo gasto extraordinario deberá constar en el correspondiente libro de caja, haciéndose mención de la orden que lo motivó.

SECCIÓN 4ª

De las cuentas.

Art. 165. Los colectores llevarán los libros foliados y rubricados por los Rectores. Sentarán las entradas y egresos conforme lo dispuesto por la ley respectiva.

Art. 166. No se abonarán en cuenta las partidas de cargo que no lleven la firma del pagador, ni las de descargo que no estén suscritas por la persona ó personas á quienes se hubiese hecho la entrega de la cantidad.

Art. 167. [en desuso].

Art. 168. [en desuso].

Art. 169. Los colectores presentarán en tiempo oportuno, las cuentas correspondientes al año escolar.

Art. 170. [Véase la ley de Hacienda respecto de este artículo, lo mismo que de los artículos, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177].

TÍTULO VI.

DE LOS PREMIOS Y PENAS.

SECCIÓN 1ª

De los premios.

Art. 178. Las personas que, en el desempeño de sus destinos en la Universidad y demás Liceos y Colegios de la República hubiesen prestado grandes é importantes servicios, merecen la honra de que, después de su muerte, sean inscritos sus nombres con una noticia biográfica en los anales de los hombres ilustres de la Universidad, Liceos y Colegios. y de que sus retratos sean colocados en los lugares que designen las juntas administrativas.

Art. 179. Así mismo, los catedráticos propietarios

y los jubilados en dichos establecimientos tienen derecho á que sus entierros sean costeados respectivamente por la Universidad, ó los Liceos y Colegios. Los miembros de dichos establecimientos tienen obligación de concurrir, provocando cuanta solemnidad sea posible, á la celebración de las exequias de dichos catedráticos.

Art. 180. También se conservarán los retratos de los fundadores de los establecimientos públicos de Instrucción, y los de sus insignes bienhechores.

Art. 181. Los catedráticos que hubiesen regido cátedras por veinticinco años, tienen derecho para ser jubilados con la renta íntegra de la dotación de su cátedra: los que por diez y ocho años, con las dos terceras partes; y los que por doce, con la mitad. La jubilación se hará por el Consejo General, previas las justificaciones respectivas.

§. 1º Los catedráticos que hayan sido jubilados después de veinticinco años de servicio, gozarán como sobresueldo, de la mitad de la renta que gozaban al tiempo de la jubilación, siempre que continúen rigiendo sus cátedras personalmente.

§. 2º Respecto de los que estuviesen ya jubilados, no habrá que hacer alteración ninguna en cuanto al sobresueldo.

Art. 182. El catedrático que escribiere ó publicare una obra elemental, y fuese aprobada por la facultad respectiva, y adoptada para la enseñanza por el Consejo General, tiene derecho á que le den doce años para la jubilación. Por la traducción y publicación de una obra, también elemental, que reciba igual aprobación y adopción, se abonarán al catedrático seis años para el mismo efecto.

Art. 183. Fuera del premio de que habla el artículo 75 de la Ley Orgánica, el cursante que más se hubiese distinguido por su aplicación, capacidad, aprovechamiento y buena conducta, es acreedor á recibir del respectivo Rector, una nota honorífica en que conste la manifestación de dichas cualidades; y el nombre del referido estudiante se publicará en cualquiera de los periódicos que hubiere. Esta distinción corresponde á uno de todos los cursantes de cada aula, y en cada año.

Art. 184. (derogado).

Art. 185. [derogado].

SECCIÓN 2ª

De las penas.

Art. 186. Los empleados de los liceos, colegios y escuelas que cometieren la última clase de faltas enumeradas en el artículo 103 de la Ley Orgánica, por las cuales merecieren las penas de suspensión ó destitución, serán inmediatamente puestos en causa por la junta administrativa respectiva; y el Rector, ó el que haga sus veces, que es á quien compete la sustanciación del proceso, procederá breve y sumariamente con arreglo al último inciso del artículo 104 de la misma ley, oyendo al procesado y concediéndole un término prudencial para que pueda probar los hechos en que funde su defensa. Puesta la causa en estado de sentencia, la pasará á dicha Junta.

§. único. Cuando se juzgue á uno de los empleados de la Universidad, la junta de este establecimiento conocerá de la causa y la sentenciará en 1ª instancia, y el juez de instrucción será el Rector, ó en su defecto el Decano más antiguo.

Art. 187. Si la sentencia fuere absolutoria, se consultará al Consejo General; y si condenatoria, puede el culpado ocurrir al Consejo General de instrucción pública, con tal que la apelación la interponga dentro del perentorio término de cinco días. Este cuerpo, oído el parecer fiscal, cuyo nombramiento debe recaer en uno de sus mismos miembros, y previa la contestación del procesado, confirmará ó revocará la sentencia, y devolverá los autos al inferior para su ejecución.

Art. 188. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos son:

1ª Falta de asistencia en el aula sin causa legítima notificada al Catedrático, ó faltas en la lección y demás ejercicios escolásticos:

2ª Insubordinación y conducta irregular en la Universidad, colegios y escuelas; y

3ª Propagación de malas doctrinas, y maquinación para alterar el régimen literario, ó turbar la disciplina del establecimiento, ó faltar al respeto que se debe á los superiores.

Art. 189. Las penas que deben aplicarse, son:

1.^a Amonestación privada hecha por el catedrático ó su respectivo superior:

2.^a Amonestación y correcciones hechas por el mis-
Catedrático de la clase:

3.^a Amonestación en público por los respectivos
Rectores:

4.^a Reprensión con apercibimiento de que se les se-
parará de sus compañeros en las horas de estudio y re-
creo:

5.^a Separación de sus compañeros en las horas de
estudio y recreo:

6.^a Pérdida de un curso escolar; y

7.^a Expulsión.

Art. 190. Las penas antecedentes se aplicarán pru-
dencialmente y según las circunstancias, imponiendo la
pena menor á la falta menor, y la pena mayor á la falta
mayor, y aún arreglándose á las circunstancias atenuan-
tes ó agravantes, como se practica en los juicios comu-
nes.

Art. 191. Las penas de que se ha hablado, serán
impuestas á la voz por los respectivos Catedráticos ó
Rectores, y ejecutadas inmediatamente. La pena de ex-
pulsión y la de pérdida de un año escolar, serán impues-
tas por las juntas administrativas de la Universidad, Li-
ceos y Colegios; y por las Juntas de inspección, en las
parroquias; y en todo caso, previa una justificación breve
y sumaria del hecho que motive la imposición de las pe-
nas indicadas.

Art. 192. Decretada que fuere la pena de expulsión
la Junta que la haya aplicado lo pondrá inmediatamente
en conocimiento del Presidente del Consejo General, y
este dispondrá se pase por el Secretario una circular á
todos los superiores de los establecimientos literarios, á
fin de que el expulsado no pueda ser admitido en ningun-
o de ellos.

§. único, Si el escolar, á quien se hubiese impuesto
la pena de expulsión, apelare de ella dentro de cinco días
contados desde que se pusiere en su conocimiento, se ele-
varán las actuaciones originales al Consejo general de
instrucción pública, suspendiéndose la ejecución de la
pena. El Consejo, confirmará ó revocará la sentencia,

después de oídos el recurrente y la corporación que haya decretado la expulsión.

Art. 193. Como fuera de los casos para los cuales se impone la pena de expulsión, pueden los cursantes cometer otras faltas y delitos que no tengan conexión con lo escolástico, se aplicará también la misma pena: 1º cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar á formación de causa contra el cursante por delito que merezca pena corporal ó afflictiva, sin perjuicio sí de que podrá ser nuevamente admitido, en el caso de ser absuelto; y 2º cuando el alumno frecuente garitos, casas ó tiendas de ramerás, ó fuere ebrio, de costumbre. En el caso que mudare de conducta, y manifestare su reforma de un modo satisfactorio ante la misma autoridad que decretó la expulsión, se le admitirá nuevamente en la clase á que pertenecía, y podrá continuar sus estudios.

Art. 194. La aplicación de las penas correccionales de que se ha hablado en esta sección, es sin perjuicio de que se apunten las faltas de asistencia ó de lecciones en que hayan incurrido los cursantes.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 195. En ninguna provincia habrá enseñanza superior, antes de que estén bien establecidas las enseñanzas primaria y secundaria, y bien montado un colegio de niñas.

Art. 196. Los que estudien para ejercer la profesión ú oficio de oculistas, dentistas y flebotomianos no necesitan matricularse; pero presentarán certificado de las personas con quienes hubiesen estudiado las materias que les corresponde.

Art. 197. Los derechos de examen de los sangradores serán de diez pesos y los de los oculistas y dentistas, de cincuenta, que se pagarán para optar el título.

Art. 198. Todo el que ejerza una profesión, sin haber cumplido con los requisitos que previene la ley de Instrucción Pública y el presente reglamento, sufrirá la pena expresada en el artículo 78 de la citada ley que la,

impondrá el Subdirector de estudios, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano.

Art. 199. Para las oposiciones á las cátedras, se fijará un edicto convocando opositores por el término de sesenta días, el cual irá firmado por el Presidente del Consejo General, y autorizado por el Secretario de la Universidad. Se fijará un ejemplar en las puertas de este establecimiento, y otro en las del liceo ó colegio en que deba darse la enseñanza.

Art. 200. Los exámenes de oposición se verificarán con las formalidades que expresa este reglamento para los de doctor, en todo lo que no esté prevenido por la ley.

Art. 201. De los que resultasen aprobados en el examen de oposición, formará la terna la facultad respectiva, y la pasará al Consejo General, junto con la copia del acta de exámenes y de los documentos que hubiesen presentado los examinandos. El Consejo General elejirá al que conceptué más apto, y mandará expedirle el correspondiente título, firmado por el Presidente y autorizado por el Secretario.

Art. 202. Bastará una matrícula para ganar todo el curso correspondiente á un año escolar, aun cuando el estudiante concorra á las aulas de los diversos ramos que se enseñen, con tal que estos pertenezcan al mismo año y á la misma profesión.

Art. 203. El 1º de octubre de cada año, que es el día en que debe hacerse la apertura de las aulas, se pronunciará por el Catedrático sustituto, ó por el cursante de último año de Humanidades que designen las juntas administrativas, una oración en castellano análoga á los objetos de instrucción pública. Se procurará dar á este acto la mayor solemnidad posible, y concurrirán á él todos los Catedráticos y alumnos del establecimiento.

Art. 204. La Junta administrativa de la Universidad y las administrativas en los liceos y colegios arreglarán y distribuirán los días y horas de enseñanza y su duración.

Art. 205. No habrá aulas ni enseñanza en los domingos y días de fiesta, en los de semana santa, en los de las pascuas de resurrección, de natividad hasta el 2 de

enero, y de pentecostés, en los dos últimos de carnaval, ni en los de fiestas cívicas. En los colegios y escuelas habrá su semivacación un día en media semana.

Art. 206. (derogado).

Dado en Quito, Capital de la República, &.

REGLAMENTO

PARA EL ESTUDIO DE FARMACIA.

El Consejo General de Instrucción Pública, en virtud de las facultades concedidas por la ley, decreta el siguiente reglamento para la enseñanza de Farmacia:

Art. 1º Para matricularse en el primer año de Farmacia, los cursantes necesitan presentar el título de Bachiller en Filosofía ó, cuando menos, la declaración de aptitud para optar al grado referido.

Art. 2º Los aspirantes al grado de Licenciado en Farmacia, harán sus estudios en cuatro años. Durante este tiempo cursarán las materias siguientes, distribuídas de esta manera:

En el primer año.

- 1º Física experimental [1ª parte]
- 2º Cristalografía y Mineralogía
- 3º Química inorgánica, y
- 4º Química analítica cualitativa.

En el segundo año.

- 5º Física experimental [2ª parte]
- 6º Química orgánica y fisiológica
- 7º Química analítica cuantitativa, y
- 8º Ejercicios prácticos de química analítica cualitativa.

En el tercer año.

- 9º Botánica general
10. Preparación de medicamentos inorgánicos.
11. Ejercicios prácticos de química analítica cualitativa, y
12. Zoología general.

En el cuarto año.

13. Botánica sistemática.
14. Preparación de medicamentos orgánicos.
15. Técnica de la Farmacia.
16. Explicación de la Farmacopea universal.
17. Toxicología, y
18. Zoología sistemática[*].

Art. 3º Durante el cuarto año del curso, asistirán á cualquiera de las boticas de la ciudad para adquirir los conocimientos prácticos de la Farmacia.

Art. 4º Los exámenes señalados con los números 10, 14, 15, 16 y 17 se rendirán ante la Facultad de Medicina; los demás ante la Facultad de Ciencias.

§. El examen de Cristalografía y Mineralogía se rendirá ante el Instituto de Ciencias.

Art. 5º Concluídos los estudios de que hablan los artículos anteriores, el cursante se sujetará á un examen práctico de duración indeterminada, á juicio del Decano, de las materias que aquel hubiese estudiado en los cuatro años.

§. Este examen se hará ante un Tribunal compuesto de dos profesores de la Facultad de Ciencias, nombrados y presididos por el Decano; al principiar el acto, el estudiante presentará el cer-

tificado que acredite la práctica de que habla el artículo 2º

Art. 6º Para optar al grado de Licenciado en Farmacia, el aspirante presentará á la Facultad de Medicina una solicitud acompañada de los certificados que comprueben haber concluído los estudios respectivos.

Art. 7º Declarada la idoneidad, rendirá un examen oral ante cuatro profesores de la Facultad de Medicina, presididos por el respectivo Decano, en armonía con lo dispuesto por la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 8º Los que principien el estudio de Farmacia, podrán matricularse hasta el 31 de enero de 1887.

Quito, á 6 de diciembre de 1886.

El Presidente del Consejo General de Instrucción Pública, *José M. Espinosa*.

El Secretario, *Carlos R. Tobar*.

[*] Por resolución del Consejo, hoy es obligatoria sólo la asistencia á la clase de *Zoología Sistemática*.

ÍNDICE.

	PÁGS.
Ley Orgánica de Instrucción Pública de 11 de marzo de 1878	3
Leyes de 1883 á 1884	37
Leyes de 1885	42
Leyes de 1886	47
Leyes de 1887	53
Leyes de 1888	73
Leyes de 1890	101
Reglamento General de estudios	111
Reglamento para el estudio de Farmacia	153